



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año X No. 2348

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Jueves 6 de Febrero de 2025

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



GOBIERNO
DE TODOS



SAFIN
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

Patrimonio del Estado de Campeche
Acuerdo de Destino 004/MUE/2025

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO. - JEZRAEL ISAAC LARRACILLA PÉREZ, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y LA CONTADORA PÚBLICA ROXANA DE LAS MERCEDES MONTERO PÉREZ, SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA, AMBOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE. -----

VISTOS. – Los oficios HAC/PS/012/2024 y SEMABICCE/UA/01446/06/01/2024 de 10 de octubre y 23 de diciembre de 2024, suscritos por el C. Jaime Muñoz Morfin y el L.A.E. David Osorio Martínez, en sus caracteres de Presidente Municipal de Candelaria y Titular de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambio Climático y Energía de la Administración Pública del Estado de Campeche (SEMABICCE), respectivamente.

ANTECEDENTES:

- Que el C. Jaime Muñoz Morfin, en su carácter de Presidente Municipal de Candelaria, solicitó la renovación del Acuerdo de Destino 039/MUE/2023 de fecha 18 de julio de 2023, respecto de 1 bien mueble (unidad vehicular), para que sea utilizado para el combate de incendios forestales que se generen en esa Municipalidad.
- Que el Estado de Campeche es propietario del bien mueble requerido, el cual se encuentra registrado en el Sistema Integral de Inventarios del Estado bajo el ID, descripción, factura y valor de adquisición, mismos que a continuación se detallan:

ID.	DESCRIPCIÓN	NO. DE FACTURA	MARCA	VALOR DE ADQUISICIÓN
88329	Unidad vehicular, modelo 4300-210-DT466, Durastar-0, con número de serie 3HAMMAAR1EL017310	0212	Internacional	\$1,261,350.00

- La documentación legal y técnica que sustenta la situación jurídica y administrativa de los bienes muebles, se encuentra en el expediente que obra en los archivos de la Dirección de Control Patrimonial de esta Secretaría.

Visto lo anterior, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que de conformidad en lo previsto por los artículos 72 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 15, 22 apartado A fracciones II y XV, 23, 28 fracciones XLVII y LXI y 41 fracciones IX, XII y XXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 1, 4 apartado A fracción I, 13 y 14 fracciones V, X, XXXII, XXXIII, LI y LVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche; 1, 2, 4 fracción I, 14 y 15 fracciones XVIII y LXXV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría de la Administración Pública del Estado de Campeche, en relación con los artículos 1 fracción II, 2 fracción IV y 12 fracción I del Reglamento de Bienes Muebles de la Propiedad del Estado de Campeche; la Secretaría de Administración y Finanzas conjuntamente con la Secretaría de la

**GOBIERNO
DE TODOS****Patrimonio del Estado de Campeche
Acuerdo de Destino 004/MUE/2025**

Contraloría, ambas Secretarías de la Administración Pública del Estado de Campeche, son competentes para expedir los acuerdos de destino mediante los cuales se asignan bienes muebles propiedad del Estado a favor de las Dependencias de la Administración Pública Municipal.

“ARTÍCULO 12.- El Estado a través de la Secretaría conjuntamente con la Secretaría de la Contraloría, serán las facultadas para emitir los siguientes Acuerdos:

I.- Acuerdos de Destino: Aquellos cuyo propósito es el de asignar o destinar bienes muebles propiedad del Estado a favor de dependencias o entidades de las administraciones públicas, federal, estatal o municipal, así como de los órganos de los Poderes Legislativo y Judicial y constitucionales autónomos estatales ... ”

SEGUNDO. – Quien comparece ante esta instancia, es el C. Jaime Muñoz Morfin, en su carácter de Presidente Municipal de Candelaria, acreditando su personalidad con la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Ayuntamientos, emitida en el Consejo Distrital 14 de 6 de junio de 2024, con las facultades para representar a esa Municipalidad, de conformidad con lo establecido en los dispositivos 20 y 69 fracción XII de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, en relación con los dispositivos 3 y 7 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Candelaria.

TERCERO. - Que entre las atribuciones a cargo de los Municipios, se encuentra la prestación de servicios públicos, misma que ejercerá el Municipio de Candelaria por conducto de la Dirección de Protección Civil que es la encargada de integrar el Consejo Municipal de Protección Civil; agrupar y capacitar a las brigadas de paramédicos y bomberos para la atención de situaciones de emergencia, accidentes, desastres, riesgo y rescate; coordinar actividades de rescate urbano con los cuerpos de emergencia existentes en el Municipio, así como ejercer inspección, control y vigilancia, en materia de protección civil, en cualquier establecimiento o bien inmueble que se encuentre dentro de la jurisdicción Municipal, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 fracción IX de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y 30 fracciones I, IV, VII y XVII del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Candelaria.

En virtud de lo anterior y toda vez que el bien mueble señalado en el Antecedente 2 será utilizado por el Municipio de Candelaria por conducto de la Dirección de Protección Civil, para el combate a los incendios forestales cubriendo una amplia zona en esa Municipalidad, con más de 5,000 km² de superficie que abarcan todos los pueblos en ese Municipio, por lo que es necesario que este vehículo permanezca en la cabecera municipal a efecto de cubrir eficientemente cualquier área con siniestros atendidos por la Dirección de Protección Civil, resulta procedente expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Es procedente la vía administrativa por la que se tramitó el presente asunto.

SEGUNDO.- Conforme a lo expuesto y fundado en los párrafos que anteceden, se destina a favor del Municipio de Candelaria por conducto de la Dirección de Protección Civil, el bien mueble descrito en el Antecedente 2, para que sea utilizado en el combate de incendios forestales.

TERCERO.- El bien mueble que por este Acuerdo se destina al Municipio de Candelaria por conducto de la Dirección de Protección Civil, queda incorporado al régimen de dominio público del Estado.



GOBIERNO
DE TODOS



**Patrimonio del Estado de Campeche
Acuerdo de Destino 004/MUE/2025**

CUARTO.- La Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambio Climático y Energía de la Administración Pública del Estado de Campeche y el Municipio de Candelaria, deberán suscribir el acta correspondiente en el que se haga constar la entrega-recepción del bien mueble que por este acto se destinan.

QUINTO.- El presente Acuerdo de Destino, únicamente confiere al Municipio de Candelaria, el derecho de usar el bien mueble destinado para el uso autorizado, más no transmite la posesión originaria de este, ni otorga derecho de goce y disfrute del mismo.

SEXTO.- El Municipio de Candelaria, deberá transportar el bien mueble que por este acto se le destina al lugar que ese Municipio determine, proporcionando los bienes necesarios y el personal suficiente para su traslado, por lo que todos aquellos costos que se generen en el traslado de dicho bien desde el lugar de entrega hasta el lugar de almacenaje final serán a cargo del Municipio de Candelaria.

SÉPTIMO.- La vigencia del presente Acuerdo de Destino será por un año (365 días naturales), contados a partir de la fecha de publicación del presente documento, en el Periódico Oficial del Estado.

OCTAVO.- La Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambio Climático y Energía de la Administración Pública del Estado de Campeche, determinará el lugar, fecha y hora, para que el Municipio de Candelaria realice la devolución del bien, misma que hará de conocimiento a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche.

NOVENO.- Los costos que se generen en el traslado con motivo de la devolución del bien al lugar que determine la Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambio Climático y Energía de la Administración Pública del Estado de Campeche, serán a cargo del Municipio de Candelaria.

DÉCIMO.- El Municipio de Candelaria será el encargado de mantener el bien en buen estado, realizando oportunamente los mantenimientos preventivos, mismos que fueron incluidos en el proceso de licitación durante el primer año de la unidad, por lo que solo debe absorber los costos del traslado de la unidad al centro de servicio autorizado, debiendo realizar los servicios en forma oportuna tal y como se establece en el manual de servicios de mantenimiento, por lo que en caso de que no se realicen los servicios de mantenimiento, el Municipio de Candelaria será el responsable por tal negligencia y deberá responder por los daños y perjuicios que le cause al Estado. Asimismo, en caso de requerir reparaciones o mantenimientos correctivos deberá realizar acciones pertinentes para su restauración de forma inmediata, corriendo por cuenta del municipio los costos que esto implique. El Municipio de Candelaria deberá presentar evidencia de que cuenta con los recursos económicos para dar cumplimiento a la presente cláusula, así como, para la operación de la unidad.

DÉCIMO PRIMERO.- El Municipio de Candelaria deberá realizar cada 3 meses la verificación del bien, remitiendo el informe correspondiente, así como la evidencia fotográfica a la Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambio Climático y Energía de la Administración Pública del Estado de Campeche, misma que deberá remitir para conocimiento a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche.

DÉCIMO SEGUNDO.- Corresponderá al Municipio de Candelaria por conducto de la Dirección de Protección Civil, vigilar el buen uso y mantenimiento del bien mueble para su mejor funcionamiento. Asimismo, deberá velar que se realicen los pagos del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, pago de derechos por emplacamiento y aseguramiento con empresas aseguradoras legalmente constituidas, cuyo beneficiario preferente será el Poder Ejecutivo del Estado de Campeche.

**GOBIERNO
DE TODOS****Patrimonio del Estado de Campeche
Acuerdo de Destino 004/MUE/2025**

DÉCIMO TERCERO. - El Municipio de Candelaria deberá remitir anualmente a la Dirección de Control Patrimonial, el comprobante de pago original de Derechos por Servicio de Registro Público de Tránsito, copia de la tarjeta de circulación y copia simple de la póliza de seguro, donde se advierta que el beneficiario preferente es el Poder Ejecutivo del Estado de Campeche.

DÉCIMO CUARTO. - El destino a que se refiere el presente Acuerdo quedará sin efecto en caso de que el Municipio de Candelaria por conducto de la Dirección de Protección Civil, dejare de utilizarlo o necesitarlo, no diera al bien mueble el uso previsto o le diera un uso distinto, sin la previa autorización de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche; en cuyo caso, deberá hacer entrega del mueble a esta Secretaría dentro del plazo de treinta días naturales contados a partir del requerimiento que se le hiciera por escrito. El cese de los efectos del destino no extingue las obligaciones contraídas durante su vigencia por dicho municipio.

DÉCIMO QUINTO.- El Municipio de Candelaria deberá presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambio Climático y Energía de la Administración Pública del Estado de Campeche, el cumplimiento total del acuerdo destino anterior, además de presentar evidencias de que tiene presupuesto asignado destinado para el siguiente año poder absorber los costos tanto de los mantenimientos preventivos como correctivos que la unidad requiera, así como de los costos de la operación de la unidad, para la renovación del Acuerdo de Destino.

DÉCIMO SEXTO.- El destinatario deberá conservar el bien mueble que se le asignan en perfectas condiciones.

DÉCIMO SÉPTIMO. - La Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, por conducto de la Dirección de Control Patrimonial, de la Dirección General de Patrimonio y Servicios Generales adscrita a la Subsecretaría de Administración, vigilará el estricto cumplimiento de lo señalado en este Acuerdo.

DÉCIMO OCTAVO.- Se instruye a la Subsecretaría de Administración y Finanzas de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, para que, por conducto de la Dirección de Control Patrimonial de la Dirección General de Patrimonio y Servicios Generales, realice las actualizaciones que corresponden en el Sistema Integral de Inventarios de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado.

DÉCIMO NOVENO.- Notifíquese el presente Acuerdo por oficio al Municipio de Candelaria, para los efectos legales y administrativos que correspondan.

VIGÉSIMO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, conforme a lo previsto por el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Cúmplase.

Así lo proveyeron y firman Jezrael Isaac Larracilla Pérez y la Contadora Pública Roxana de las Mercedes Montero Pérez, Secretario de Administración y Finanzas y Secretaria de la Contraloría, ambos de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Jezrael Isaac Larracilla Pérez

C.P. Roxana de las Mercedes Montero Pérez

SECCIÓN JUDICIAL



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en
cada acción, fortaleza institucional"

CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SECRETARÍA EJECUTIVA



EN SESIÓN ORDINARIA VERIFICADA EL 29 DE ENERO DE 2025, EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, APROBÓ EL SIGUIENTE:

ACUERDO:-

NOMBRAMIENTO CONTRALORA INTERNA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

De conformidad con lo que establecen los artículos 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, 4, fracción II, inciso 2, subinciso d, 110, 125, fracciones XV y XXVIII, 179, inciso d), 204, 205, fracción I, 206, 207 y 208 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 188 y 189 del Reglamento Interior General del Poder Judicial del Estado, **el Pleno del Consejo de la Judicatura Local, nombra a la ciudadana Licenciada María del Consuelo Sarrión Reyes, como Contralora Interna del Poder Judicial del Estado, función que realizará en el periodo comprendido del 04 de febrero de 2025 al 03 de febrero de 2029.--**

Hágase de conocimiento de lo anterior a la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura Local, a la **Licenciada María del Consuelo Sarrión Reyes**, así como a la Dirección de Recursos Humanos del Poder Judicial del Estado de Campeche, para los efectos correspondientes

Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría Ejecutiva, de los juzgados, así como en las áreas administrativas, órganos auxiliares, auxiliares de la administración de justicia, auxiliares administrativos, direcciones, coordinaciones, departamentos, centros y/o centrales; y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche.-

Comuníquese la determinación a la Gobernadora del Estado, al Honorable Congreso del Estado, al Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, a la Secretaría de Gobierno, a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, a la Fiscalía General del Estado, al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, a la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción del Estado, a la Secretaría de la Contraloría, al Tribunal de Justicia Administrativa, al Presidente de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, al Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, así como a los Juzgados de Distrito y a los Tribunales Unitario y Colegiado del Trigésimo Primer Circuito para los efectos a que haya lugar. Cúmplase.

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, a 29 de enero de 2025.-

Así lo proveyeron y firman las integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, la y los señores Consejeros: Presidente Magistrado y Consejero Licenciado **MANUEL ENRIQUE MINET MARRERO**, Magistrada y Consejera Maestra **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ**, Magistrado y Consejero Maestro **LEONARDO DE JESÚS CÚ PENSABÉ**, y Consejero Maestro **WILLIAM ANTONIO PECH NAVARRETE**, ante el Secretario General de Acuerdos Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, Licenciado en Derecho Milton Javier García Illescas, M.O.I.A., que autoriza y da fe.-

AL CALCE CINCO FIRMAS ILEGIBLES, RÚBRICAS.

LICENCIADO EN DERECHO MILTON JAVIER GARCÍA ILLESCAS, M.O.I.A, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 156, FRACCIÓN I,

DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA

EL PRESENTE ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL QUE SE NOMBRA A LA LICENCIADA MARÍA DEL CONSUELO SARRIÓN REYES, COMO CONTRALORA INTERNA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, FUE APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 29 DE ENERO DE 2025, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA SEÑORA Y SEÑORES CONSEJEROS, PRESIDENTE MAGISTRADO Y CONSEJERO LICENCIADO MANUEL ENRIQUE MINET MARRERO, MAGISTRADA MAESTRA MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ, MAGISTRADO MAESTRO LEONARDO DE JESÚS CÚ PENSABÉ Y MAESTRO WILLIAM ANTONIO PECH NAVARRETE,

CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 29 DE ENERO DE 2025.- CONSTE.- RÚBRICA. A T E N T A M E N T E.- EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, LICENCIADO EN DERECHO MILTON JAVIER GARCÍA ILLESCAS, M.O.I.A.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA
INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL
ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 510/23-2024/JMCF-I

FOLIO: 2253

C. ALFONSO PERERA GONGORA

Domicilio: Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital.

EN EL EXPEDIENTE 510/23-2024/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR ERIKA MUÑOZ MORENO, LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SIETE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.-

VISTO: 1. El estado que guardan los presentes autos de los cuales se advierte que mediante diligencia actuarial de folio 2133, realizada el día diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, quedó debidamente notificada la C. ERIKA MUÑOZ MORENO, del auto de fecha trece de diciembre de dos mil veinticuatro. En consecuencia, SE PROVEE:

1).- Ante el incumplimiento de lo requerido a la C. ERIKA MUÑOZ MORENO, y que las autoridades ya emitieron su informe correspondiente, sin contar con el domicilio del C. ALFONSO PERERA GONGORA, para no retrasar el presente asunto y no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia, en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar la declarativa de divorcio al antes mencionado, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese al C. ALFONSO PERERA GONGORA

este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a su derecho corresponda, respecto al proveído de fecha NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, de no realizar manifestación alguna se proveerá lo que su derecho corresponda.

Asimismo para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, mismo que a la letra dice:-

“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de ERIKA MUÑOZ MORENO, señalando el domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Ah-Kim Pech número 12, colonia Ermita entre Avenida las Palmas y 10-B de esta Ciudad Capital, C.P. 2420 en el Despacho Jurídico Ruiz y Asociados, como referencia una casa azul, puerta café, única casa con dos ventanas en la calle, nombrando como su asesor técnico al licenciado CESAR MENAHEM RUIZ PECH, con cédula profesional 13330673 y RFC. RUPC990808QFA, Solicitando el Divorcio Sin Expresión de Causa, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho.-

2).- Fórmese únicamente Expediente Original, en

atención a la Circular No. 223/ CJCAM/SEJEC/21-2022 relativa al Acuerdo General Conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022 de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local; márchese con el número 510/23-2024/JMCF-I en Materia Tradicional Familiar, e ingrédese al Sistema de Gestión Electrónico de Expedientes (SIGELEX).

3).- Se admite el domicilio señalado líneas arriba como domicilio para oír y recibir notificaciones para los efectos del ordinal 96 del Código Procesal de la Materia.-

4).- Se admite la personalidad del licenciado CESAR MENAHEM RUIZ PECH, en términos de los artículos 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

5).- Por lo anterior, con fundamento con lo que establecen los artículos 278, 281, 288 BIS, 298, 288 QUATER, 304, 305, 305 BIS, 306 y 311 del Código Civil del Estado y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, **SE ADMITE LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, promovido por ERIKA MUÑOZ MORENO.-**

6).- Ahora bien, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto **SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a ERIKA MUÑOZ MORENO con ALFONSO PERERA GONGORA.**

7).- Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de **ERIKA MUÑOZ MORENO y ALFONSO PERERA GONGORA**, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por el promovente y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, por lo que se disuelve la misma, y no se determina nada al respecto, pese a ello y en el caso de existir bienes en común, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente, mediante juicio autónomo ante la autoridad competente.

8).- No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de menores de edad, en virtud de que en el presente matrimonio no se procrearon hijos.

10).- Para efectos de cumplir la finalidad de la acción del promovente, en término de lo que establece el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado gírese atento exhorto al JUEZ COMPETENTE DEL RAMO FAMILIAR DEL ESTADO DE TABASCO, para que en auxilio de las labores de este juzgado gírese atento oficio al Registro Civil del Estado de la Localidad de Emiliano Zapata,

Municipio de Emiliano Zapata, Tabasco, para que realice las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio celebrado por ALFONSO PERERA GONGORA y ERIKA MUÑOZ MORENO **asentado en el registro civil de la localidad de Emiliano Zapata, Municipio de Emiliano Zapata, del Estado de Tabasco, en el libro 0001, foja 31220, acta 00091, fecha de registro 29/07/2006, en la oficialía 01**, debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 124, 125, 126 y 308 del Código Civil en el Estado, para lo cual anéxese como copias certificadas del acta de matrimonio, del presente auto admisorio, en relación con la siguiente tesis jurisprudencial, misma que a la letra señala lo siguiente:-

“DIVORCIO, LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL DE LA SENTENCIA DE, NO ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS. Las leyes civiles pueden contener artículos que dispongan inscripciones, publicaciones, etcétera; tales actos, ajenos a la función jurisdiccional propiamente tal, no deben ser forzosamente gratuitos, como se advierte en la publicación de edictos, convocatorias de remate, nombramiento de peritos, inscripciones en el registro público de la propiedad, etcétera, sin que se pueda decir que todos estos actos, porque tienen su origen en el mandato judicial, deban de ser gratuitos, y en caso de no serlo se viole con ello el contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. Ahora bien, por lo que hace al juicio de divorcio, la sentencia dictada por un Juez surte todos sus efectos una vez que ha sido declarada ejecutoriada, independientemente de la inscripción o no de la misma en el Registro Civil, ya que el vínculo del matrimonio se disuelve por determinación de la sentencia respectiva y no por la inscripción de tal sentencia en el Registro Civil, la que tiene por objeto que surta efecto respecto de terceros. Consecuentemente, si el propio interesado acude al Registro Civil para la inscripción de un acta, los derechos que cobren por inscripciones de sus registros, no convierten en onerosa a la administración de justicia, ni se viola por ello el artículo 17 constitucional

Otorgándose para lo anterior al Juez Exhortado JURISDICCIÓN PLENA a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la prosecución de dicho exhorto. Una vez que quede diligenciado el exhorto, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos.

Se le concede a la autoridad exhortada un término de 20 días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, de conformidad al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. -

Acúcese de recibido a esta autoridad del presente exhorto, mismo que puede ser a través del correo electrónico institucional jmixto@poderjudicialcampeche.gob.mx. Asimismo se habilitan días y horas inhábiles para el éxito de la notificación del presente auto, conforme al numeral

54 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.-

11).- Sírvase la Secretaria de Acuerdos Interina de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 72 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

12).- Ahora bien hágase del conocimiento a ERIKA MUÑOZ MORENO, que cuenta con el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente día en el que quede debidamente notificada del presente auto, para comparecer ante el despacho de este juzgado, y realice la recepción del aludido exhorto. De igual forma, se le comunica a la solicitante que el pago de derecho fiscal para la inscripción del divorcio correspondiente, deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, por lo tanto, la diligenciación del referido exhorto y la inscripción del divorcio queda bajo su más estricta responsabilidad.-

Art. 86 bis. - En la resolución que ordene librar el exhorto podrá designarse, a instancia de parte, persona o personas para que intervengan en su diligenciación, con expresión del alcance de su intervención y del plazo para su comparecencia ante el tribunal exhortado, expresando si su comparecencia determina o no la caducidad del exhorto.-

Art. 130.- Cuando la ley no señale término para la práctica de un acto judicial o para el ejercicio de un derecho, se tendrán por señalados los siguientes: I. Ocho días para hacer uso del derecho del tanto; II. Diez días, a juicio del juez, para pruebas; III. Seis días para alegar tachas y seis para probarlas; IV. Tres días para la celebración de juntas o para la práctica de cualquiera otra diligencia.

13).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de ERIKA MUÑOZ MORENO y ALFONSO PERERA GONGORA, es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedito su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.-

14).- De lo anterior, dese la correspondiente intervención al Agente del Ministerio Público de la Adscripción de la tramitación del presente procedimiento.-

15).- En términos del artículo 98 y 111 del Código Procesal de la Materia túrnense los presente autos a la Central de Actuarios, para que en auxilio de las labores de este juzgado notifíquese lo aquí resuelto a ERIKA MUÑOZ MORENO, a través de su asesor técnico el licenciado CESAR MENAHEM RUIZ PECH, en el domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en la calle Ah-Kim Pech número 12, colonia Ermita entre Avenida las Palmas y 10-B de esta Ciudad Capital, C.P. 2420 "Despacho Jurídico

Ruiz y Asociados", como referencia una casa azul, puerta café, única casa con dos ventanas en la calle. Asimismo, notifique a ALFONSO PERERA GONGORA, en el predio ubicado en la calle 7 número 37 entre Privada de la calle 5 y la calle 12, Colonia Ampliación Esperanza, C.P. 24080 de esta ciudad de San Francisco de Campeche, (casa color mamey con franjas café) con entrega de las copias simples del escrito de solicitud de divorcio y documentación adjunta para su conocimiento.

17).- En cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, hágase saber a ERIKA MUÑOZ MORENO y ALFONSO PERERA GONGORA, que si lo consideran, manifiesten a esta autoridad si padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, lo anterior a fin de que esta autoridad esté en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.-

17).- En virtud de lo anterior y de acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente acuerdo.

18).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".-

19).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.

3) En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del periódico oficial del Estado, con domicilio ubicado en calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta Ciudad Capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4) Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR **TRES VECES** EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE, ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- *Rúbrica.*

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE NÚMERO 537/23-2024/JMCF-I

FOLIO: 2258

C. YULIANA DEL CARMEN CHUC VELAZQUEZ

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL. (PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO)

EN EL EXPEDIENTE 537/23-2024/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA SOLICITADO POR JOHNATAN CARABEO PASTRANA, LA JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: El estado que guardan los presentes autos de los cuales se observa que se realizaron las gestiones

pertinentes para notificar la disolución del vínculo matrimonial, en consecuencia, SE PROVEE:

1) Dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes para notificar a la C. YULIANA DEL CARMEN CHUC VELAZQUEZ, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado el antes señalado y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones de la presente declarativa de divorcio, es por ello que, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a la C. YULIANA DEL CARMEN CHUC VELAZQUEZ este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de treinta días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha dieciséis de mayo del dos mil veinticuatro, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído de fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISÉIS DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de JOSÉ JOHNATAN CARABEO PASTRANA, mediante el cual señala que promueve en la vía Ordinaria Civil Juicio de DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, en contra de YULIANA DEL CARMEN CHUC VELAZQUEZ; misma solicitud, a través de la cual, de manera sustancial, se detallan los siguientes puntos:

A). - Señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle 6, entre 3 y 9, Manzana 17, Lote 11, del Fraccionamiento Infonavit Justo Sierra Méndez (el Carmelo), C.P. 24075, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

B). - Designando como su asesor técnico a los licenciados Ariel Uribe Morgado y Pamela Martínez Alfaro, quienes cuentan con cédulas profesionales número 12740471 y 13697874 y RFC: UIMA8106106G1 y MAAAP800629J62, con número de teléfono 98111328057 y correo electrónico juridicouribearfaroasociados@hotmail.com, con el mismo domicilio para oír y recibir notificaciones señalado en el

párrafo que antecede.-

C).- Solicitando la disolución del Vínculo Matrimonial DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que lo une a YULIANA DEL CARMEN CHUC VELAZQUEZ, quien puede ser notificada en el domicilio ubicado en la calle 30 número 42, de la Colonia San Juan del Municipio de Hecelchakán, Campeche, C.P. 24800, (calle Frente al Colegio de Bachilleres Plantel 1), en consecuencia, SE ACUERDA:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Asimismo, de conformidad con el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los artículos 1, fracciones I y II, 2 y 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, se hace del conocimiento a las partes que todo lo referente a nombre de niñas, niños y adolescentes, documentos, imagen grabada en fotografía o video, serán resguardados en sobre cerrado en el presente expediente, y estará a disposición de las partes para que puedan imponerse de él.

2).- Fórmese expediente original y márquese con el número 537/23-2024/JMCF-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX en atención a la circular número 223/CJCAM/SEJEC/21-2022, derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

4).- De igual forma, se admite la designación de los licenciados Ariel Uribe Morgado y Pamela Martínez Alfaro, como asesores técnicos del solicitante para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

De igual forma, se admite como representante común al LIC. ARIEL URIBE MORGADO, de conformidad con el artículo 46 *ibidem*.

5).- En cuanto a la solicitud de JOSE JOHNATAN CARABEO PASTRANA, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que lo une con YULIANA DEL CARMEN CHUC VELAZQUEZ, con fundamento en los artículos 278

fracción IV, 281, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio.

6).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a JOSÉ JOHNATAN CARABEO PASTRANA Y YULIANA DEL CARMEN CHUC VELAZQUEZ.-

Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a JOSÉ JOHNATAN CARABEO PASTRANA Y YULIANA DEL CARMEN CHUC VELAZQUEZ, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

7).- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a YULIANA DEL CARMEN CHUC VELAZQUEZ que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que la une con JOSÉ JOHNATAN CARABEO PASTRANA en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando el Divorcio.

Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de BIENES SEPARADOS, no se resuelve nada al respecto, sin embargo, en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo.

8).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuenten con los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional; en tal virtud, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia

la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se construye sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien

reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.).- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio.

9).- Atendiendo a que el dictado y ejecución de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la demanda de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior del NNA de iniciales J.A.C.C., entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil en el Estado, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes:

El NNA de iniciales J.A.C.C., queda bajo el cuidado directo de la persona quien materialmente lo tenga y bajo la patria potestad de ambos padres.-

En cuanto al concepto de pensión alimenticia del NNA de iniciales J.A.C.C., atendiendo al interés superior del mismo, se fija el porcentaje del 20% (VEINTE POR CIENTO) del total de sus percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengan los CC. JOSÉ JOHNATAN CARABEO PASTRANA Y YULIANA DEL CARMEN CHUC VELAZQUEZ de forma semanal y/o

quincenal.

Hágase saber a los antes citados que dicha pensión alimenticia señalada con anterioridad, que en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$ 746.79 (SON: SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 79/100 M.N.) de manera quincenal, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$248.93 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 93/100 M.N.) cantidades que tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentarían en igual proporción.

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión alimenticia fijada, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, hágase saber a los CC. JOSÉ JOHNATAN CARABEO PASTRANA Y YULIANA DEL CARMEN CHUC VELAZQUEZ, que cuentan con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiecen a realizar dichos depósitos, ante la Central de Consignaciones de este H. tribunal Superior de Justicia del Estado, sito en Casa de Justicia, por quincenas anticipadas, apercibiéndoles que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito sus derechos, para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil en el Estado, previo trámite legal correspondiente.

C) En cuanto al régimen de visitas entre los CC. JOSÉ JOHNATAN CARABEO PASTRANA Y YULIANA DEL CARMEN CHUC VELAZQUEZ y su hijo de iniciales J.A.C.C., atendiendo al interés superior del mismo, serán de manera abierta, previo visto de la persona custodia, siempre y cuando no se afecte las actividades escolares de los infantes y no se encuentren bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de dad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde un deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.-

10).- Se hace del conocimiento a las partes que las medidas permanecerán vigentes, salvo que exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el particular o hasta en tanto sean modificadas, a través de la vía y forma correspondiente de suscitarse alguna controversia al respecto, debido a que las cuestiones familiares como son los alimentos, la disolución de la

sociedad conyugal y lo relativo a la situación de los hijos; por su naturaleza, implican que ambas partes tengan derecho a alegar y ofrecer los medios probatorios que estimen convenientes al respecto, por lo cual se deja salvo el derecho de los divorciantes para hacerlo valer en la vía y forma correspondiente, mediante un juicio autónomo.

11).- No obstante lo anterior y pese a que se han dictado las medidas, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal en vigor y en atención a lo establecido en el numeral 288 BIS del Código Civil en el Estado de Campeche en vigor, reformado; dese vista a YULIANA DEL CARMEN CHUC VELAZQUEZ con el convenio adjunto por JOSÉ JOHNATAN CARABEO PASTRANA para que dentro del término de tres días hábiles manifieste su conformidad, pasado dicho término, sin que exista convenio entre los cónyuges que acuerden las consecuencias jurídicas y efectos del divorcio o de no llegar a un acuerdo, de la interpretación del artículo 288 QUATER del referido Código Civil reformado, las medidas ordenadas en el presente asunto QUEDARAN VIGENTES, dejándose a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía legal correspondiente.

12).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a los CC. JOSÉ JOHNATAN CARABEO PASTRANA Y YULIANA DEL CARMEN CHUC VELAZQUEZ, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

13).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los CC. JOSÉ JOHNATAN CARABEO PASTRANA Y YULIANA DEL CARMEN CHUC VELAZQUEZ es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedito su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.

14).- En virtud de lo solicitado por el ocursoante, en su escrito de cuenta y toda vez que anexa el pago de derechos de inscripción de divorcio con número de folio 6378347, conforme al artículo 308 del Código Civil en el Estado, se ordena girar atento oficio DIRECTOR DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE CAMPECHE, para que dentro del término de tres días hábiles conforme al artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Campeche, realice las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio celebrada entre los ciudadanos: JOSÉ JOHNATAN CARABEO PASTRANA Y YULIANA DEL CARMEN CHUC VELAZQUEZ, registrada en la oficialía número 0003, Libro número 1, número de acta 00037, con fecha de inscripción 15/03/2012, en el

municipio de Campeche, entidad de Campeche; debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil en el Estado, para lo cual anéxese el recibo de pago correspondiente a la inscripción de divorcio, conforme al numeral 142 del Código en comento, así como copias del acta de matrimonio y de la presente declarativa de divorcio.

15).- Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a JOSÉ JOHNATAN CARABEO PASTRANA Y YULIANA DEL CARMEN CHUC VELAZQUEZ para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

16).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a los ciudadanos:

JOHNATAN CARABEO PASTRANA, a través de su asesor técnico el licenciado Ariel Uribe Morgado, en el domicilio ubicado en la calle 6, entre 3 y 9, Manzana 17, Lote 11, del Fraccionamiento Infonavit Justo Sierra Méndez (el Carmelo), C.P. 24075, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

Ahora bien, toda vez que el domicilio de la C. YULIANA DEL CARMEN CHUC VELAZQUEZ, se encuentra fuera de la jurisdicción de esta autoridad, de conformidad con los numerales 81 bis, 84 y 105 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor, remítase atento exhorto al JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR MERCANTIL Y DE ORALIDAD MERCANTIL DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL CON SEDE EN HECELCHAKÁN, CAMPECHE, para que en auxilio de las labores de este juzgado, comisione al actuario de su adscripción para que se sirva notificar la declarativa de divorcio a YULIANA DEL CARMEN CHUC VELAZQUEZ, en el domicilio ubicado en la calle 30, número 42, de la Colonia San Juan del Municipio de Hecelchakán, Campeche, C.P. 24800, (calle Frente al Colegio de Bachilleres Plantel 1); (entregándole copias de la solicitud planteada y documentación.-

Por lo anterior, se previene a la contraparte, para que señale domicilio en esta Ciudad de San Francisco de Campeche,

Campeche, para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán a través de cédula que se fije en los Estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Campeche.

Otorgándose al Juez Exhortado JURISDICCIÓN PLENA a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la prosecución de dicho exhorto. Una vez que quede diligenciado el exhorto, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos.

Se le concede a la autoridad exhortada un término de 20 días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, de conformidad al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Acúcese de recibido a esta autoridad del presente exhorto. Asimismo se habilitan días y horas inhábiles para el éxito de la notificación del presente auto, conforme al numeral 54 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor.

Sírvase el Secretario de Acuerdos Interino de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 72 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Derivado de lo anteriormente expuesto, y en cumplimiento al principio de economía procesal y prontitud en la impartición de Justicia, preceptuado en el artículo 1 y 17 Constitucional, se requiere a YULIANA DEL CARMEN CHUC VELAZQUEZ, para que dentro del término de tres días hábiles, se sirvan proporcionar su número de teléfono fijo o móvil, así como su correo electrónico vigente, ello, para los efectos legales a los que haya lugar.

17).- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, toda vez que en el presente asunto se encuentran involucrados intereses de un menor de edad.

18).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para

no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

19).- *Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE...".

2) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

3) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaría de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 746/23-2024/JMCF-I

FOLIO: 2257

C. ALFREDO RIOS GARCIA

Domicilio: Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital.

*EN EL EXPEDIENTE 746/23-2024/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR **ELADIA HERNÁNDEZ VERA**, LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:*

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A OCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO el oficio número 563/24-2025/JMCALK-F-IV, signado por la licenciada JULIA MARGARITA CHAN CABRERA, Secretaria de Acuerdos Interina del Juzgado Mixto Civil-Familiar- Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con dese en el municipio de Calkini, Campeche, con el cual nos remite el exhorto número 61/24-2025/JMCF-I, sin diligenciar, toda vez que el domicilio señalado para la diligencia, los vecinos del lugar informaron a la Actuaría notificadora "que no conocen al C. ALFREDO RIOS GARCIA", en consecuencia, SE PROVEE:

1).-Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, tal y como se prevé en la fracción VI del propio artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Por lo anterior, y de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes enviando oficios a diversas Dependencias e Instituciones las cuales han sido contestados en su totalidad, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la declarativa de divorcio al C. ALFREDO RIOS GARCIA, por lo cual, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio al antes mencionado, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a ALFREDO RIOS GARCIA este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de TRES días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles

en el Estado; insértese el proveído de fecha DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, mismo que a la letra dice: -

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SANFRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.-

ASUNTO: El escrito y documentación adjunta de ELADIA HERNANDEZ VERA, nombrando como sus asesores técnicos al licenciado VICTOR HUGO ROSILES LOPEZ, con cédula profesional 12468001 y RFC. ROLV90102557K3, a la licenciada JESSICA JASMIN REYES GONGORA, con cédula profesional 11203914 y RFC. DIRA990317S72 y a la licenciada KARLA BEATRIZ CHU ESTRELLA, con cédula profesional 5339797 y RFC. CUEK7506306F5, con domicilio en la calle Niebla número 2, Fracciorama 2000, C.P. 24090 de esta ciudad de San Francisco de Campeche, promoviendo la Solicitud de Divorcio sin Expresión de Causa, en consecuencia, SE ACUERDA: -

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho.

2).- Asimismo, de conformidad con el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los artículos 1, fracciones I y II, 2 y 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, se hace del conocimiento a las partes que todo lo referente a nombre de niñas, niños y adolescentes, documentos, imagen grabada en fotografía o video, serán resguardados en sobre cerrado en el presente expediente, y estará a disposición de las partes para que puedan imponerse de él. -

3).- Fórmese únicamente Expediente Original, en atención a la Circular No. 223/ CJCAM/SEJEC/21-2022 relativa al Acuerdo General Conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022 de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local; márchese con el número 746/23-2024/JMCF-I en Materia Tradicional Familiar, e ingrésese al Sistema de Gestión Electrónico de Expedientes (SIGELEX).

4).- Se admite el domicilio señalado líneas arriba como domicilio para oír y recibir notificaciones para los efectos del ordinal 96 del Código Procesal de la Materia.

5).- Se admite la personalidad de los licenciados VICTOR HUGO ROSILES LOPEZ, la licenciada JESSICA JASMIN REYES GONGORA, y la licenciada KARLA BEATRIZ CHU ESTRELLA, y como representante común al primero de los citados, en términos de lo que establecen los artículos 46, 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

6).- Por lo anterior, con fundamento con lo que

establecen los artículos 278, 281, 288 BIS y TER, 298, 300, 301, 304, y 306 del Código Civil del Estado y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, SE ADMITE LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, promovido por ELADIA HERNANDEZ VERA. -

7).- Ahora bien, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a ELADIA HERNANDEZ VERA, con ALFREDO RIOS GARCIA. -

8).- Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de ELADIA HERNANDEZ VERA y ALFREDO RIOS GARCIA, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por el promovente y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES, por lo que no se declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo ante la autoridad competente.

9).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las

partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal. -

10).- Atendiendo a que el dictado y ejecución de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la demanda de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio un menor de edad de iniciales E.R.H., entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil del Estado, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes:

El niño de iniciales E.R.H., queda bajo la guarda y custodia de ELADIA HERNANDEZ VERA y bajo la patria potestad de ambos padres.

En cuanto al concepto de pensión alimenticia del niño de iniciales E.R.H., atendiendo al interés superior del mismo, quien será representado por su madre ELADIA HERNANDEZ VERA, se fija el 20% (VEINTE POR CIENTO) de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga ALFREDO RIOS GARCIA en la forma en la que se le realicen los pagos (semanal, quincenal etc.).

En cuanto al régimen de visitas entre ALFREDO RIOS GARCIA y su hijo de iniciales E.R.H., atendiendo al interés superior del mismo, serán de manera abierta, previo aviso a la madre custodia, siempre y cuando no se afecte las actividades escolares y ALFREDO RIOS GARCIA no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido

fundamentalmente en beneficio de los hijos.

11).- Hágase saber al antes citado que dicha pensión alimenticia señalada con anterioridad, en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$746. 79 (SON: Setecientos cuarenta y seis pesos 79/100 M.N.) de manera quincenal, equivalente al 20% (veinte por ciento) por concepto de pensión alimenticia a favor del niño de iniciales E.R.H., representada por su señora madre ELADIA HERNANDEZ VERA, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$ 248.93 (Son: Doscientos cuarenta y ocho pesos 93/100 M.N.), cantidades que tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentarán en igual proporción.

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión alimenticia fijada a favor del infante, representado por su señora madre, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hágase saber a ALFREDO RIOS GARCIA que al momento de su notificación, cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos ante la Central de Consignaciones de Pensiones Alimenticias Ubicado en el interior de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, (Casa de Justicia, Campeche), apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito el derecho de ELADIA HERNANDEZ VERA, para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en Vigor, previo trámite legal correspondiente ante la autoridad competente.

12).- Asimismo, se le hace saber a las partes que las medidas permanecerán como VIGENTES, hasta en tanto sean modificadas, a través de la vía y forma correspondiente de suscitarse alguna controversia al respecto, debido a que las cuestiones familiares como son los alimentos, la disolución de la sociedad conyugal y lo relativo a la situación de los hijos; por su naturaleza, implican que ambas partes tengan derecho a alegar y ofrecer los medios probatorios que estimen convenientes al respecto, por lo cual se deja a salvo el derecho de los divorciantes para hacerlo valer en la vía y forma correspondiente, mediante un juicio autónomo ante la autoridad competente.

13).- No obstante lo anterior y pese a que se han dictado las medidas, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal en vigor y en atención a lo establecido en el numeral 288 BIS del Código Civil del Estado de Campeche en vigor, reformado; dese vista al C. ALFREDO RIOS GARCIA, con el convenio adjunto por ELADIA HERNANDEZ VERA para que dentro del término de tres días hábiles manifieste su conformidad,

pasado dicho termino, sin que exista convenio entre los cónyuges que acuerden las consecuencias jurídicas y efectos del divorcio o de no llegar a un acuerdo, de la interpretación del artículo 288 QUATER del referido Código Civil reformado, las medidas ordenadas en el presente asunto QUEDARAN SUBSISTENTES dejándose a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía legal correspondiente. -

14).- Ahora bien hágase del conocimiento a ELADIA HERNANDEZ VERA, que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, mismo pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, apercibido que de no hacerlo así, la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad y de no existir promoción alguna pendiente por acordar, se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido. -

15).- Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a ELADIA HERNANDEZ VERA y ALFREDO RIOS GARCIA para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal de la Materia, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad. -

16).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuario de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique el presente auto a ELADIA HERNANDEZ VERA, a través de sus asesores técnicos el licenciado VICTOR HUGO ROSILES LOPEZ, la licenciada JESSICA JASMIN REYES GONGORA, y la licenciada KARLA BEATRIZ CHU ESTRELLA, con domicilio en la calle Niebla número 2, Fracciorama 2000, C.P. 24090 de esta ciudad de San Francisco de Campeche. Asimismo, notifique a ALFREDO RIOS GARCIA, en el domicilio fijo y conocido en el Ejido de Cañaveral, Champotón, Campeche, C.P. 24421 en la calle principal 22 a una cuadra del "TEMPLO MISIÓN", con entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales.

17).- De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto. -

18).-De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción, y al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, para su conocimiento del presente asunto.

19).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existen en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia". -

20).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cedulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE. -

3).- Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4).- Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado por conducto de la actuario de enlace adscrita a este Juzgado. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE. -

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR **TRES VECES** EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE, *ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.*

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE NÚMERO 533/23-2024/JMCF-I

FOLIO: 2376

C. RUBEN REQUENA ALVAREZ

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL. (PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO)

EN EL EXPEDIENTE 533/23-2024/JMCF-I RELATIVO AL DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA SOLICITADO POR LOURDES DEL CARMEN GARCIA PUERTO, LA JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A QUINCE DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICINCO.-

Acuerdo: 1) El oficio 1089/24-2025/CDERF-II y exhorto 79/24-2025/JMCF-I suscrito por la licenciada Yeni Anails Perez Vargas, Juez Interina del Juzgado de Ejecución en Materia Familiar y Ordenes de Protección de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, mediante el cual devuelve el exhorto 79/24-2024/JMCF-I sin diligenciar, en razón que a través de la diligencia actuarial suscrita por el licenciado Erick del Carmen Paredes Sosa, Actuario Interino de la Central de Actuarios del Segundo Distrito Judicial del Estado, informa que acudió al domicilio proporcionado y el informante manifestó lo siguiente: “no me suena ese nombre y tengo entendido no lleva un orden de las numeraciones seguido nos lo cambian”, razón por la cual es imposible dar cumplimiento a la notificación, en consecuencia, SE PROVEE:

1) Acumúlese a los presentes autos el oficio y exhorto de cuenta, esto para que consten conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2) Dado que de una revisión realizada a los presentes

autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes para notificar a RUBEN REQUENA ALVAREZ, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado el antes señalado y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones de la presente declarativa de divorcio, es por ello que, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a RUBEN REQUENA ALVAREZ este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de treinta días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código Procesal Civil en el Estado; insértese el proveído de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mismo que a la letra dice:

...“ JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICUATRO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: Con el estado que guardan los presentes autos y el escrito de cuenta con documentación anexa; en consecuencia , SE PROVEE.

1).-Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que consten como corresponda a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2).- Se tiene por recibido el escrito de Lourdes del Carmen García Puerto, a través del cual da cumplimiento a la prevención que se le realizara en el auto que antecede y toda vez que precisa el domicilio para notificar al C. RUBEN REQUENA ALVAREZ, en consecuencia, se levanta la reserva decretada en el punto número 5 del proveído de fecha quince mayo del año en curso.

2).- En virtud de lo anterior, se admite a trámite la solicitud de divorcio planteada por LOURDES DEL CARMEN GARCIA PUERTO, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une con RUBEN REQUENA ALVAREZ, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio.

3).-Asimismo, se hace del conocimiento a la contraparte que la presente solicitud de divorciado planteada por LOURDES DEL CARMEN GARCIA PUERTO, quedó registrada bajo el número de expediente 533/23-2024/JMCF-I, misma que fue ingresada al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

4).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto **SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL** que une a LOURDES DEL CARMEN GARCIA PUERTO y RUBEN REQUENA ALVAREZ.

a).- Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a LOURDES DEL CARMEN GARCIA PUERTO y RUBEN REQUENA ALVAREZ, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

b).- Toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.

4).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo su derecho para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuenten con los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional; en tal virtud, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE

PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época.- Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.).- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio sin expresión de causa de fácil acceso y sencillez procesal.

5).-Ahora bien, en cuanto a los hijos ADAMARIS DEL ROSARIO, ERICK GEOVANI, KEVIN ALEXIS, todos de apellidos REQUENA GARCIA, quienes actualmente cuentan con la mayoría de edad legal, tal como hace constar en su escrito inicial, en consecuencia, no ha lugar a decretar medidas provisionales a las que alude el artículo 298 del Código Civil en el Estado.

6).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a LOURDES DEL CARMEN GARCIA PUERTO y RUBEN REQUENA ALVAREZ, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

7).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de LOURDES DEL CARMEN GARCIA PUERTO y RUBEN REQUENA ALVAREZ es de tipo declarativa, por lo tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.

8).- No obstante lo anterior de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal en vigor y en atención a lo establecido en el numeral 288 BIS del Código Civil en el Estado de Campeche en vigor, reformado; dese vista a JOSE IVAN UC ZAPATA con el convenio adjunto por FRANCISCA DALILA ESTRADA MEDINA para que dentro del término de tres días hábiles manifieste su conformidad de acuerdo de la interpretación del artículo 288 QUATER dejándose a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía legal correspondiente.

9).- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

10).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al Actuario Diligenciador adscrito a la

Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a: LOURDES DEL CARMEN GARCIA PUERTO por medio de su asesora técnica la Licenciada JESSICA JASMIN REYES GONGORA en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado ubicado en la Calle Niebla número 2 entre Escarcha y Avenida Patricio Trueba de Fracciorama 2000 con CP. 24090 de esta Ciudad, Capital.

Ahora bien, toda vez que el domicilio de la contraparte, se encuentra fuera de la jurisdicción de esta autoridad, de conformidad con los numerales 81 bis, 84 y 105 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor, remítase atento exhorto al Titular de la Central de Despachos, Exhortos y Requisitorias en Materia Civil y Familiar, Tramites de Pensiones Alimentarias del Segundo Distrito Judicial del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, para que en auxilio de las labores de este juzgado, comisione al actuario de su adscripción para que se sirva notificar la declarativa de divorcio a RUBEN REQUENA ALVAREZ en el domicilio ubicado en la Privada 25 sin número de la Colonia Benito Juárez, CP. 24085 de Ciudad del Carmen, Campeche (se anexa croquis e imagen del domicilio); entregándole copias de la solicitud planteada y documentación adjunta.

Por lo anterior, se previene a la contraparte, para que señale domicilio en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán a través de cédula que se fije en los Estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Campeche.

Otorgándose al Juez Exhortado JURISDICCIÓN PLENA a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la prosecución de dicho exhorto. Una vez que quede diligenciado el exhorto, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos.

Se le concede a la autoridad exhortada un término de 20 días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, de conformidad al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Acúsesse de recibido a esta autoridad del presente exhorto. Asimismo se habilitan días y horas inhábiles para el éxito de la notificación del presente auto, conforme al numeral 54 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor. -Asimismo, se le solicita a la autoridad exhortada que a efecto de dar cumplimiento a lo señalado, remita la información requerida, mediante oficio al correo electrónico jmixto@poderjudicialcampeche.gob.mx.

Sírvase el Secretario de Acuerdos Interino de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad

con el artículo 72 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Derivado de lo anteriormente expuesto, y en cumplimiento al principio de economía procesal y prontitud en la impartición de Justicia, preceptuado en el artículo 1 y 17 Constitucional, se requiere a LOURDES DEL CARMEN GARCIA PUERTO y RUBEN REQUENA ALVAREZ, para que dentro del término de tres días hábiles, se sirvan proporcionar su número de teléfono fijo o móvil, así como su correo electrónico vigente, ello, para los efectos legales a los que haya lugar.

11).- *Ahora bien hágase del conocimiento a LOURDES DEL CARMEN GARCIA PUERTO que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, mismo pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, apercibida que de no hacerlo así, la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad y de no existir promoción alguna pendiente por acordar, se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido.*

12).- *En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".*

13).- *Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACTAS QUE CERTIFICA Y DA FE."...

3) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles

del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado por conducto de la actuaría de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE NÚMERO 661/23-2024/JMCF-I

FOLIO: 2375

C. CARLOS ALBERTO PULIDO HERNANDEZ

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL. (PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO)

EN EL EXPEDIENTE 661/23-2024/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO INCAUSADO SOLICITADO POR FLOR VERONICA SARMIENTO MORENO, LA JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCTENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A QUINCE DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICINCO.-

Acuerdo: 1) El oficio 1414/2024 y exhorto 209/24-2025/JMCF-I suscrito por Miguel Alejandro Padrón Velázquez, Juez Primero de Primera Instancia en Materia Civil de este Distrito Judicial de los Reyes, Michoacán, mediante el cual

devuelve el exhorto 209/24-2024/JMCF-I sin diligenciar, en razón que a través de la diligencia actuarial suscrita por el licenciado Juan Alberto Oseguera Oseguera, Actuario Adscrito al Juzgado Menor Mixto del Distrito Judicial de los Reyes, Michoacán, informa que acudió al domicilio proporcionado y el informante manifestó lo siguiente: “esa persona vive en la ciudad de Guadalajara, solamente viene a visitar a sus papás en las vacaciones o en la feria de la paleta en diciembre”, razón por la cual es imposible dar cumplimiento a la notificación, en consecuencia, SE PROVEE:

1) Acumúlese a los presentes autos el oficio y exhorto de cuenta, esto para que consten conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2) Dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes para notificar a CARLOS ALBERTO PULIDO HERNANDEZ, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado el antes señalado y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones de la presente declarativa de divorcio, es por ello que, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a CARLOS ALBERTO PULIDO HERNANDEZ este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de treinta días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código Procesal Civil en el Estado; insértese el proveído de fecha catorce de junio de dos mil veinticuatro, mismo que a la letra dice:

...“ JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CATORCE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: Se tiene por recibido el escrito inicial y documentación adjunta de referencia de FLOR VERONICA SARMIENTO MORENO, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en el predio ubicado en la CALLE AYALA, NÚMERO 50, COLONIA SAN JOSÉ, C.P. 24040 DE ESTA CIUDAD (REFERENCIA: CASA COLOR BLANCO CON

ROJO, EN LA ESQUINA SE ENCUENTRA LA IGLESIA “JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE LOS ÚLTIMOS DIAS”), nombrando como asesora técnica a la Licenciada ELDA ESTELA SANCHEZ CANTO, con cedula profesional 8910608 y RFC SACE900221330; solicitando el Divorcio sin Expresión de Causa, manifestando que desconoce el domicilio de su aún cónyuge CARLOS ALBERTO PULIDO FERNÁNDEZ; fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, SE PROVEE:

1) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda.

2) Fórmese expediente original y márchese con el número 661/23-2024/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), en base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3) Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones de conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y 38 del Código Civil del Estado.

4) No se admite la personalidad de la Licenciada ELDA ESTELA SANCHEZ CANTO, dado que se observa que su firma no es autógrafa, por lo que no cumple con lo requerido en el artículo 49 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

5) Toda vez que del escrito inicial se advierte que se desconoce el domicilio de CARLOS ALBERTO PULIDO FERNÁNDEZ, y a fin de no violentar el derecho al libre desarrollo de la personalidad de FLOR VERONICA SARMIENTO MORENO esta autoridad ha reconocido que la decisión del cónyuge de no permanecer casado, independientemente de las causas que tenga para ello, constituye una forma de auto determinarse, de proyectarse a través de la elección de un plan de vida y de igual manera una forma de ejercer su derecho al libre desarrollo de la personalidad ante eso la voluntad de no seguir vinculado con el cónyuge, resulta preponderante el derecho del individuo; así, el deseo de disolver el vínculo matrimonial no se supedita a la demostración de causal alguna y, de esta manera, se privilegia la voluntad de quien no desea seguir en matrimonio, lo que salvaguarda el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Sírvase lo anterior, con el siguiente criterio federal que a la letra dice:

“DIVORCIO, AL PREVER LA SIMPLE VOLUNTAD DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES COMO CAUSA DE AQUÉL, ATIENDE AL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA EN SU VERTIENTE DE LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. La causa de divorcio prevista en la fracción citada, relativa a la disolución del vínculo matrimonial por la simple voluntad de cualquiera de los

cónyuges, engendra la idea que se dictará sentencia sin considerar la conformidad o no del cónyuge que no lo pidió, esto es, que se decreta la disolución del vínculo sin que tenga ningún peso específico la manifestación de la contraparte y, por supuesto, ningún efecto jurídico el respeto o no de la oportunidad de defensa al cónyuge que no lo solicitó. En esas circunstancias, si bien pudiera estimarse que con la terminación del matrimonio al cónyuge que no lo solicitó se le privará de diversos derechos, entre los que se encuentran su estado civil, el derecho a heredar, percibir alimentos y seguridad social, sin haber tenido una consecuencia jurídica el ser oído y vencido en juicio, lo cierto es que se trata de una restricción constitucionalmente admisible. Considerando que ningún derecho fundamental es absoluto, que éstos admiten restricciones, siempre y cuando no sean arbitrarias, resulta que la restricción, en estos supuestos, de que aun al observarse el derecho fundamental de audiencia y debido proceso, no le generaría ningún beneficio, tiene una finalidad constitucionalmente válida, razonable y proporcional, pues atiende al derecho de la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad. Así, la fracción invocada al prever la simple voluntad de cualquiera de los cónyuges para actualizarse el divorcio, sin observar los derechos de audiencia y debido proceso, atiende al derecho superior a la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad.”

6) Ahora bien, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa solicitado por la C. FLOR VERONICA SARMIENTO MORENO.

7) Toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a la C. FLOR VERONICA SARMIENTO MORENO con el C. CARLOS ALBERTO PULIDO FERNÁNDEZ.

8) Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los CC. FLOR VERONICA SARMIENTO MORENO Y CARLOS ALBERTO PULIDO FERNÁNDEZ quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, asimismo, dado que del acta de matrimonio anexada en su escrito inicial se observa que no se estableció régimen patrimonial, por lo que se presume que es bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.

9) En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al C. CARLOS ALBERTO PULIDO FERNÁNDEZ que la

notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con la C. FLOR VERONICA SARMIENTO MORENO, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

10) En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

...“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele

presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.).- Página: 725.”

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

11) No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de menores de edad, en virtud de que en el presente matrimonio no se procrearon hijos.

12) En virtud de lo anterior, se hace del conocimiento a los CC. FLOR VERONICA SARMIENTO MORENO Y CARLOS ALBERTO PULIDO FERNÁNDEZ que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

13) Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los CC. FLOR VERONICA SARMIENTO MORENO Y CARLOS ALBERTO PULIDO FERNÁNDEZ es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.

14) Dado que la parte solicitante anexa el pago de derechos correspondiente, con fundamento en el artículo 308 del Código Civil en el Estado, gírese atento oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche para que realice las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio celebrado entre los CC. FLOR VERONICA SARMIENTO MORENO Y CARLOS ALBERTO PULIDO FERNÁNDEZ, registrado en la oficialía número 0001, Libro 5, acta 00917, con fecha de inscripción 13/09/2015, en Campeche; debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 124, 125, 126 y 308 del Código Civil en el Estado, para lo cual anéxese el recibo de pago correspondiente a la inscripción de divorcio, de conformidad con el numeral 142 del Código en comento, así como copias certificadas del acta de matrimonio, y la declarativa de divorcio.

15) Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a los CC. FLOR VERONICA SARMIENTO MORENO Y CARLOS ALBERTO PULIDO FERNÁNDEZ para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

16) De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaría de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a la C. FLOR VERONICA SARMIENTO MORENO, en la CALLE AYALA, NÚMERO 50, COLONIA SAN JOSÉ, C.P. 24040 DE ESTA CIUDAD (REFERENCIA: CASA COLOR BLANCO CON ROJO, EN LA ESQUINA SE ENCUENTRA LA IGLESIA “JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE LOS ÚLTIMOS DIAS”).

17) Toda vez que la C. FLOR VERONICA SARMIENTO MORENO no proporciona domicilio del C. CARLOS

ALBERTO PULIDO FERNÁNDEZ, y tomando en consideración que esta autoridad debe agotar las medidas necesarias para declarar el domicilio ignorado y toda vez que la notificación es de orden público y de estudio oficioso, siendo una formalidad esencial del juicio que debe cumplirse en respeto al derecho humano de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene como finalidad proporcionar al divorciante el conocimiento real y oportuno de la solicitud planteada y para no transgredir garantías de audiencia y de seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena girar oficios a las siguientes instituciones:

A. A LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO, UBICADO EN LA CALLE CASTELLOT, MANZANA K, LOTE 20, ÁREA AH KIM PECH, SECCIÓN FUNDADORES (CALLE UBICADA ENTRE INEGI Y LA TOYOTA) EN ESTA CIUDAD CAPITAL.

B. A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, UBICADO EN LA AV. HÉROE DE NACUZARI, NO. 98, COL. LAS LOMAS, C.P. 24060.

C. AL VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL ELECTORAL DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON SEDE EN CAMPECHE, CAMP. CON DOMICILIO EN: C. 51 ÁREA AH, 24014, CAMPECHE, CAMP.

D. AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON DOMICILIO EN LA AVENIDA LÓPEZ PORTILLO POR PROLONGACIÓN DE LA AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS, C.P. 24096 DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

E. AL SUPERINTENDENTE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, UBICADO EN LA AVENIDA RESURGIMIENTO, NÚMERO SESENTA Y UNO, COLONIA MONTECRISTO, CÓDIGO POSTAL 24044, DE ESTA CIUDAD.

Para que con fundamento en el artículo 130 fracción VI del Código Procesal Civil en el Estado, dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de la recepción del oficio, informen a esta autoridad si dentro de su padrón electoral y/o base de datos, cuentan con algún domicilio de CARLOS ALBERTO PULIDO FERNÁNDEZ, y en caso de ser así, señalen el nombre oficial de la calle, las calles entre las que se ubica el domicilio, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento, así como el código postal correspondiente, asimismo se informa que el lugar de nacimiento del antes citado es en Plaza de la Revolución la Habana, Cuba, siendo el único dato con los que cuenta esta autoridad y siendo la información solicitada, necesaria para que el mismo pueda

ser debidamente notificado de la solicitud de divorcio promovida por su ex cónyuge, en respeto a su garantía de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se les apercibe a las citadas Instituciones que de no dar formal cumplimiento a lo solicitado en los términos requeridos, se les impondrá una multa consistente en CINCUENTA VALORES DIARIOS DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) la cual asciende a la cantidad de \$5,428.50 (Son: Cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.) toda vez que cada Unidad de Medida y Actualización tiene un valor de \$108.57.74 (Son: Ciento ocho pesos 57/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 81 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

18) En virtud de lo anterior y de acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

19) De conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado en vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

20) Por último, y como lo solicita la solicitante, y con fundamento en los artículos 65 y 1372 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, expídase copia certificada del presente auto, previo pago de las mismas, identificación personal y constancia de recibo que quede asentado en estos autos.

21) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia"

22) Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA

PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE"

3) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado por conducto de la actuaría de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO, ACTUARÍA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE EXTINCIÓN DE POSESIÓN

EXPEDIENTE NÚMERO:424/23-2024/2C-II.- EEMPLAZAMIENTO

DEMANDADOS: ANTONIO UC PADILLA

LE HAGO SABER QUE EN EL EXPEDIENTE SEÑALADO AL RUBRO SUPERIOR CON ESTA FECHA SE DICTO UN AUTO QUE DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a veinticuatro de octubre del dos mil veinticuatro.

ASUNTO: 1).- Téngase por presentado al Licenciado Luis Felipe Chi Canul, en su carácter de asesor técnico de la parte actora Ana Angélica Hernández Velueta, con su escrito de cuenta, y toda vez como obra en autos del presente

juicio se ha investigado el domicilio del demandado Antonio Uc Padilla, mediante los informes dados de las diferentes dependencias a las que se le enviara oficio para saber respecto al domicilio del antes mencionado, sin embargo no se encontró registro alguno, de igual manera con las testimoniales ofrecidas a cargo de Santiago Alberto Ortiz Reyes, y Axel Alberto Baqueiro Alanís, se ha dejado garantizado el domicilio ignorado de la parte demandada, quedando así acreditado que se desconoce el lugar donde pueden ser notificado y emplazado Antonio Uc Padilla.

Y encontrándonos en la hipótesis prevista en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y acreditada la ignorancia del domicilio de la parte demandada, es por lo que se ordena a la Actuaría Interina de este Juzgado realice el emplazamiento a ANTONIO UC PADILLA, en los términos del proveído de fecha nueve de julio del dos mil veinticuatro, mismo que se transcribe para constancia.-

Publicando esta determinación por TRES VECES consecutivas en el espacio de quince días a costa de la parte actora en el Periódico Oficial del Estado.

Asimismo se le hace saber a la parte demandada ANTONIO UC PADILLA, que las copias de traslado quedan en la Secretaría de este Juzgado, para que comparezca en días y horas hábiles de audiencia a recogerlas e imponerse de ellas, concediéndole a la demandada el termino de **TREINTA DÍAS** para que comparezcan ante este Juzgado a dar contestación a la demandada instaurada en su contra, contados a partir de la última publicación por el Periódico Oficial.

Asimismo se le requiere para que en igual termino señale domicilio ubicado en esta Ciudad, con el objeto de que se lleve a cabo las notificaciones correspondientes, apercibidos que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le harán por los estrados de este Juzgado Segundo de lo Civil, de conformidad con lo estipulado por los artículos 96, 97, 107, 108 y 109 del Código Adjetivo Civil del Estado. De igual forma se le hace saber que el número de expediente con el cual se radica la presente demanda es el marcado con el número 424/23-2024/2C-II.

ASIMISMO SE TRANSCRIBE ÍNTEGRAMENTE EL AUTO DE FECHA 09 DE JULIO DEL 2024, MISMO QUE A LA LETRA DICE:

"...JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a nueve de julio del dos mil veinticuatro.

ASUNTO: 1).- Téngase por presentado al Licenciado Lemuel Diaz Ramos en su carácter de asesor técnico de la parte actora con su escrito de cuenta, señalando el nombre correcto de la Institución Subsidiaria CFE Suministros de Servicios Basicos Zona Carmen, con domicilio ubicado en

la calle 24, numero 49, entre calle 29 y 29-A de la Colonia Centro, C.P. 24100 de esta Ciudad del Carmen, Campeche; en tal razon, y como lo solicita, gírese atento oficio A LA SUBSIDIARIA CFE SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS ZONA CARMEN; para que se sirva informar a este juzgado si en la dependencia a su cargo se encuentra registrado domicilio alguno del demandado ANTONIO UC PADILLA, CON CURP. UXPA730218HCCCDN04, dentro o fuera de esta Ciudad del Carmen, Campeche, debiendo de efectuar lo anterior en el término de tres días contados a partir de la recepción del presente oficio, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

2).- Asimismo, señala como nuevo domicilio de los demandados Antonio Uc Padilla, y Comisión Estatal de Desarrollo de Suelo y Vivienda (CODESVI), el primero en el predio ubicado en la calle 50, numero 50, de la colonia Tecolutla, C.P. 24178, y el segundo en el domicilio ubicado en la calle 41, numero 57, de la colonia Tecolutla, C.P. 24178, ambos domicilios de esta Ciudad del Carmen, Campeche, y siendo que por auto de fecha tres de junio del año en curso, se reservara de darle entrada a la presente solicitud de demanda, en tal razón, y dado lo anterior procédase a admitir la misma bajo los siguientes términos:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a tres de junio del dos mil veinticuatro.

ASUNTO: 1).- Téngase por presentada a Ana Angélica Hernández Velueta con su escrito de cuenta y documentación adjunta, nombrando como sus asesores técnicos a los Licenciados Luis Felipe Chi Canul, Luis Enrique Aguilar Chávez, Lemuel Diaz Ramos, y Cesar Alfonso Avila Chi con cédulas profesionales número 1343719, 108207126, 12341702, y 12346951 y Registro Federal de Contribuyente CICL-620410-516, AUCL-940321-5F0, DIRL-960815-KU5 y AICC-960925-3D1; a quienes se les reconocen dicha personalidad, de conformidad con los artículos 49-A y 49-B del Código Adjetivo Civil del Estado, señalando como domicilio para efectos oír y recibir toda clase de citas y notificaciones en la calle 38, número 295-A, entre la calle 45 y 47 de la colonia Tecolutla de esta Ciudad del Carmen, Campeche; de igual forma requiérase a los antes mencionados para que dentro del término de tres días, se sirvan nombrar entre ellos un representante común, apercibidos que en caso de no hacerlo lo hará la suscrita juzgadora, de conformidad con el artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles del Estado ahora bien con respecto a que se tenga autorizado a Eduardo Caraveo Mota, para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, misma petición que no es de concederse, en virtud de que no se acredita que se encuentren en alguna de las hipótesis en los artículos 40, 49-A, y 49-B del Código Procesal Civil del Estado, esto es que tengan poder bastante para comparecer a juicio o bien ser asesores técnicos.

2).- Se tiene a la ocursoante promoviendo Juicio Ordinario Civil de Extinción de Posesión por Abandono y Cancelación de Derechos, en contra de Antonio Uc Padilla, y de la Comisión Estatal de Desarrollo de Suelo y Vivienda (CODESVI), (antes Instituto de la Vivienda del estado de campeche, por sus siglas "INVICAM"), el primero en el predio ubicado en la calle 50, numero 50, de la colonia Tecolutla, C.P. 24178, y el segundo en el domicilio ubicado en la calle 41, numero 57, de la colonia Tecolutla, C.P. 24178, ambos domicilios de esta Ciudad del Carmen, Campeche.

3).- Así, se tiene a la parte actora reclamando de la parte demandadas las prestaciones que menciona en su libelo de cuenta, mismas que se dan en este momento, por economía procesal por reproducidas como si a la letra estuvieren.-

4).- En tal razón y con fundamento en los artículos 259, 260, 261, 262, y 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se da entrada a la presente demanda en la vía y forma propuesta, emplácese a los demandados con la entrega de las copias certificadas y documentos adjuntos de traslado, haciéndole saber que tienen el término de SEIS DÍAS para que comparezcan ante este Juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra u oponer las excepciones que tuviere para ello.

5).- Conjuntamente, se le hace conocimiento a las partes que cuenten con otra opción para solucionar sus conflictos, además de la Jurisdiccional, y que dicho servicios de Mediación y conciliación es proporcionado a través del Centro Regional de Justicia Alternativa, donde se le atenderán en forma gratuita. además se le informa que la mediación no es una asesoría jurídica y que dicho centro se encuentra ubicado en esta misma Casa de Justicia, junto al Archivo Judicial de este Segundo Distrito Judicial del Estado.

6).- Además, se le hace saber a las partes del presente asunto que se encuentran autorizados para la expedición de copias simples del presente expediente, durante cualquier etapa del presente procedimiento, tantas y cuantas veces a sus derechos convenga, previo pago unicamente de las copias simples, ello de acuerdo a la circular 013/PRE/09-2010, de fecha veinticinco de enero del dos mil diez, que remitiera el Tribunal Superior de Justicia en el estado, ello para los efectos legales a que haya lugar.

7).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimientos jurisdiccional

haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia...”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA GUADALUPE ESTEFANIA GÓMEZ MARTÍNEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO Y FUNDO DE CONFORMIDAD CON LE NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE. CD DEL CARMEN, CAMPECHE A VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.-

ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LICENCIADA TERESITA DEL JESUS MORALES HERNÁNDEZ.- Rúbrica

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 268/23-2024/JMCF-I

FOLIO: 2513

C. FRANK JAVIER PÉREZ RODRÍGUEZ.

Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco.

EN EL EXPEDIENTE 268/23-2024/JMCF-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR KATIA OROPEZA RODRÍGUEZ EN CONTRA DE FRANK JAVIER PÉREZ RODRÍGUEZ, LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIOCHO DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICINCO. -

Visto: 1) El oficio SSB-PEN-CAMP-05-08-1448/2024, signado por el Lic. JORGE JESÚS AGUILAR SOSA, Responsable de la Zona Comercial Campeche, Comisión Federal de Electricidad, Suministrador de Servicios Básicos, mediante el cual informa que después de una búsqueda en el sistema de base de datos no se encontró registro de domicilio a nombre del C. FRANK JAVIER PÉREZ RODRÍGUEZ, en consecuencia, **SE PROVEE:** -

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- Ahora bien, dado que de autos se observa que no ha sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado el C. FRANK JAVIER PÉREZ RODRÍGUEZ y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio al antes mencionado, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese al C. FRANK JAVIER PÉREZ RODRÍGUEZ, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo **por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado**, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha **doce de marzo del dos mil veinticuatro**, de no realizar manifestación alguna se proveerá lo que a derecho corresponda, asimismo para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha **doce de marzo del dos mil veinticuatro**, mismo que a la letra dice:-

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.-

VISTO: Se tiene por recibido el escrito inicial y documentación adjunta de referencia de KATIA OROPEZA RODRIGUEZ, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en el predio ubicado en la CALLE 20, NÚMERO 4, ENTRE 1RAY Y 1RAA COLONIA ESPERANZA, C.P. 24080 DE ESTA CIUDAD (REFERENCIAS: CASA NARANJA), nombrando como asesor técnico al Licenciado LEONARDO JOSÉ BETANCOURT MAURA, con cedula profesional 11237984 y RFC BEML780717KY5; promoviendo en la vía Ordinaria Civil Juicio de Divorcio sin Expresión de Causa, en contra de FRANK JAVIER PÉREZ RODRÍGUEZ, quien puede ser notificado en el domicilio ubicado en la CALLE MIGUEL HIDALGO, MZ H, LT 88, LA LOMA, PACHUCA, HDALGO, C.P. 42088 (REFERENCIA: CASA COLOR BLANCO CON PORTON VERDE, SE ADJUNTA IMPRESION FOTOGRAFICA Y CROQUIS); fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, SE PROVEE:

1) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta

y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda.-

2) Fórmese expediente original y márquese con el número 268/23-2024/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), en base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.-

3) Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones de conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y 38 del Código Civil del Estado.

4) Se le reconoce la personalidad como asesor técnico de la parte actora al Licenciado LEONARDO JOSÉ BETANCOURT MAURA, de conformidad con el artículo 49 A, 49 B y 49 D del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

5) Ahora bien, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.

6) Ahora bien, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a la C. KATIA OROPEZA RODRIGUEZ con el C. FRANK JAVIER PÉREZ RODRÍGUEZ.

7) Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los CC. KATIA OROPEZA RODRIGUEZ Y FRANK JAVIER PÉREZ RODRÍGUEZ quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, dado que del acta de matrimonio anexada en su escrito inicial se observa que no se estableció régimen patrimonial, esta autoridad no decreta nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.

8) En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al C. FRANK JAVIER PÉREZ RODRÍGUEZ que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con la C. KATIA OROPEZA RODRIGUEZ, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del

cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

9) En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

"PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DES-EQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a

un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se construye sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a).- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.-

10) No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de menores de edad, en virtud de que en el presente matrimonio no se procrearon hijos. -

11) En virtud de lo anterior, se hace del conocimiento a los CC. KATIA OROPEZA RODRIGUEZ Y FRANK JAVIER PÉREZ RODRÍGUEZ que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída. -

12) Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los CC. KATIA OROPEZA RODRIGUEZ Y FRANK JAVIER PÉREZ RODRÍGUEZ es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos

probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.-

13) Derivado de lo anterior, y a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir a efecto de girar oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche, para la inscripción de divorcio, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, requiérase a KATIA OROPEZA RODRIGUEZ, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al que sea debidamente notificado, se sirva anexar el recibo de pago original correspondiente a la inscripción del divorcio, apercibido que de no hacerlo la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad. -

14) Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a los CC. KATIA OROPEZA RODRIGUEZ Y FRANK JAVIER PÉREZ RODRÍGUEZ para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.-

15) De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaria de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique al C. KATIA OROPEZA RODRIGUEZ, a través de su asesor técnico el Licenciado LEONARDO JOSÉ BETANCOURT MAURA, en la CALLE 20, NÚMERO 4, ENTRE 1RA Y 1RA A COLONIA ESPERANZA, C.P. 24080 DE ESTA CIUDAD (REFERENCIAS: CASA NARANJA).

16) Ahora bien, toda vez que el domicilio de la parte demandada se encuentra fuera de la jurisdicción de esta autoridad, de conformidad con el artículo 105 ibídem, remítase atento exhorto al JUEZ COMPETENTE DE LO FAMILIAR DEL ESTADO DE HIDALGO, domicilio ubicado en Carretera México Pachuca Kilometro 84.5 Sn, Sector Primario, 42002 Pachuca de Soto, Hidalgo, para que en auxilio de las labores de este juzgado, comisione al actuario de su adscripción para que se sirva notificar la declarativa de divorcio a FRANK JAVIER PÉREZ RODRÍGUEZ en el domicilio ubicado en la CALLE MIGUEL HIDALGO, MZ H, LT 88, LA LOMA, PACHUCA, HDALGO, C.P. 42088 (REFERENCIA: CASA COLOR BLANCO CON PORTON VERDE, SE ADJUNTA IMPRESION FOTOGRAFICA Y CROQUIS); con entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales.

Por lo anterior, se previene a la parte demandada, para

que señale domicilio en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para oír y recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán a través de cédula que se fije en los Estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Campeche. -

Otorgándose a los Jueces Exhortados JURISDICCIÓN PLENA a efecto de que puedan acordar cualquier promoción de las partes, para la prosecución de dicho exhorto. Una vez que quede diligenciado el exhorto, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos.

Se les concede a las autoridades exhortadas un término de 20 días hábiles para la diligenciación de los presentes Exhortos contados a partir de que sea acordado, de conformidad al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Campeche.

Acúcese de recibido a esta autoridad del presente exhorto, mismo que puede ser a través del correo electrónico institucional jmixto@poderjudicialcampeche.gob.mx. -

Sírvase la Secretaria de Acuerdos Interina de este Juzgado a cumplimentar los citados exhortos, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 72 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

17) En virtud de lo anterior y de acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.-

18) De conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado en vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

19) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".-

20) Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual;

puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

21) Por último, como lo solicita la promovente en su memorial de referencia, se ordena la devolución de la documentación original exhibida en su escrito inicial, previo cotejo y constancia de recibido que obre en autos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

3).- En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en **Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital**, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR **TRES VECES** EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE, **ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 22/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 2518

C. BELISARIO CRUZ JIMENEZ.

Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco.

*EN EL EXPEDIENTE 22/24-2025/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR **MAYRI ALEJANDRA TADEO NICOLAS**, LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:*

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIOCHO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: El oficio número SSB-PEN-CAMP-05-08-1437/2024 remitido por el Lic. Jorge Jesús Aguilar Sosa, Responsable de la Zona Comercial Campeche, Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos, por medio del cual informa que después de una revisión de sus bases de datos de la Zona Campeche NO SE ENCONTRÓ registro del C. BELISARIO CRUZ JIMENEZ. En consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche. -

2).- Ante lo informado por el Responsable de la Zona Comercial Campeche, Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos, y considerando que las demás autoridades ya emitieron su informe correspondiente, sin contar con el domicilio actual del C. BELISARIO CRUZ JIMENEZ, para no retrasar el presente asunto y no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia, en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar la declarativa de divorcio al antes mencionado, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese al C. BELISARIO CRUZ JIMENEZ este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a su derecho corresponda, respecto al proveído de fecha SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, de no realizar manifestación alguna se proveerá lo que su derecho corresponda. -

Asimismo para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, mismo que a la letra dice: -

“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA

INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. -

VISTO: El escrito y documentación adjunta de MAYRI ALEJANDRA TADEO NICOLAS, señalado el predio ubicado en la Avenida Lazaro Cardenas número 67 entre calle Agua y Niebla del Fraccionamiento “Los Sauces” C.P. 24090 de esta ciudad de San Francisco de Campeche, nombrando a la licenciada ANA LIZET HERNANDEZ DIAZ, con cédula profesional 12635091 y RFC. HEDA9807137U5; promoviendo la Solicitud de Civil Juicio de Divorcio Incausado, en consecuencia, SE PROVEE: -

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho.

2).- En lo que toca, al presente asunto, en atención a la Circular No. 223/ CJCAM/SEJEC/21-2022 relativa al Acuerdo General Conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022 de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, fórmese únicamente Expediente Original y márchese con el número 22/24-2024/JMCF-I en Materia Tradicional Familiar e ingrésese al Sistema de Gestión Electrónico de Expedientes (SIGELEX).

3).- Se admite el domicilio señalado líneas arriba como domicilio para oír y recibir notificaciones para los efectos del ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

4).- Se admite la personalidad de la licenciada ANA LIZETH HERNANDEZ DIAZ, como asesor técnico del promovente, en términos de los artículos 46, 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.—

5).-Con fundamento con lo que establecen los artículos 278, 281, 288 BIS, y 306del Código Civil del Estado y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, **SE ADMITE LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, promovido por MAYRI ALEJADRA TADEO NICOLAS. -**

6).- De lo anterior, es válidamente señalar que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar; motivo por el cual, **SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a MAYRI ALEJANDRA TADEO NICOLAS con BELISARIO CRUZ JIMENEZ.**

7).- Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de **MAYRI LEJANDRA TADEO NICOLAS y BELISARIO CRUZ JIMENEZ**, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en

cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por la promovente y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud, fue celebrado bajo el régimen patrimonial de "SOCIEDAD CONYUGAL", por lo cual se declara disuelta la misma, y en caso de existir bienes en común, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente, mediante juicio autónomo ante la autoridad competente.

8).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

"PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera

que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVIII/2014 (10a).- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

9).- No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de menores de edad, en virtud, que dentro del matrimonio no engendraron hijos.

10).- Ahora bien hágase del conocimiento a la promovente, que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberán exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, mismo pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, apercibida que de no hacerlo así se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto concluido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

11).-Se precisa, que la presente resolución en la que se

está decretando la disolución del vínculo matrimonial, es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.

12).- En términos del artículo 98 y 111 del Código Procesal de la Materia túrnense los presente autos a la Central de Actuarios, para que en auxilio de las labores de este juzgado notifique por única ocasión lo aquí resuelto a MAYRI ALEJANDRA TADEO NICOLAS, a través de su asesora técnica la licenciada ANA LIZET HERNANDEZ DIAZ, en el predio ubicado en la Avenida Lazaro Cardenas número 67 entre calle Agua y Niebla del Fraccionamiento "Los Sauces" C.P. 24090 de esta ciudad de San Francisco de Campeche. Asimismo, notifique a BELISARIO CRUZ JIMENEZ, en el predio ubicado en la calle Prolongación Francisco I. Madero Mz 17, Lt 3, colonia 20 de noviembre, C.P. 24085, San Francisco de Campeche, con entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales.

13).- De lo anterior, dese la correspondiente intervención al Agente del Ministerio Público de la Adscripción de la tramitación del presente procedimiento.

14).-En cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, hágase saber a, que si lo consideran, manifiesten a esta autoridad si padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, lo anterior a fin de que esta autoridad esté en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

15).- En virtud de lo anterior y de acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente acuerdo. -

16).- Se hace del conocimiento a las partes, que en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos

datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia". -

17).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE."

3) En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del periódico oficial del Estado, con domicilio ubicado en calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta Ciudad Capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo. -

4) Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. -

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR **TRES VECES** EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE, ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-Rúbrica.

EDICTO

EXP. 88/23-2024/I-I-III

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2914 fracción IV del código civil vigente en la entidad, se expídase el presente EDICTO, en el cual se le hace saber a los posibles interesados que en este juzgado PRIMERO MIXTO (CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y DE ORALIDAD MERCANTIL)

se encuentra radicada la SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE DOMINIO respecto del predio ubicado en AVENIDA SOLIDARIDAD O AMPLIACIÓN AVENIDA SOLIDARIDAD, NÚMERO 95, ENTRE 44 Y 55, COLONIA LIC. SALINAS DE GORTARI, ESCÁRCEGA, CAMPECHE, promovido por ARTURO SAMUEL COLORADO SANDOVAL, con la finalidad de adjudicárselo como dueño al no existir registro de pertenencia de propiedad a favor de ninguna persona.

En consecuencia, se concede un término de TRES DÍAS para hacer valer cualquier reclamación en este juicio, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del código de procedimientos civiles del estado de Campeche.

ESCÁRCEGA, CAMPECHE; A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.-

LIC. ROMMEL DEL C. MOO GÓNGORA, JUEZ PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y DE ORALIDAD MERCANTIL.- rúbrica

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO AUXILIAR EN MATERIA FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO. CASA DE JUSTICIA, CHAMPOTON, CAMPECHE.- - -

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. ARAMIS CONSTANTINO SALGADO MORALES

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 59/23-2024/JAMFOF-I RELATIVO AL JUICIO CONTENCIOSO ORAL DE CESACION DE PENSION ALIMENTICIA PROMOVIDO POR JOSE CONSTANTINO SALGADO RIVERO EN CONTRA ARAMIS CONSTANTINO SALGADO MORALES.- EL JUEZ DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE: -

JUZGADO AUXILIAR EN MATERIA FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. CHAMPOTÓN, CAMPECHE; A CATORCE DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICINCO. -

ASUNTO: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos, 2).- Con el escrito del Licenciado JOSE BERNARDO CUY CUY asesor técnico del C. JOSE CONSTANTINO SALGADO RIVERO, en el cual solicita se declare la ignorancia del domicilio; en consecuencia. SE ACUERDA: -

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, para que obren como a derecho corresponda, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Con fundamento en los artículos 201 y 202 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, comuníquese a las partes, que a partir del siete de enero de dos mil veinticinco, la Licenciada Alexia Alejandrina Romero Araos, se avoca al conocimiento del presente asunto como Jueza Titular

del Juzgado Auxiliar en Materia Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, Champotón, Campeche, por lo anterior se le concede el término de tres días hábiles siguientes en que quede debidamente notificado del presente proveído, para los efectos legales correspondientes; en el entendido que de no hacer manifestación alguna dentro de dicho término se le tendrá por conforme con la designación de la titular de este juzgado, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

3).- Ahora bien, toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio del C. ARAMIS CONSTANTINO SALGADO MORALES, sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar al antes citado; consecuentemente, se declara la ignorancia del C. ARAMIS CONSTANTINO SALGADO MORALES, y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena publicar esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar a la antes citada en términos del presente proveído y el de data veinte de diciembre de dos mil veintitrés, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO AUXILIAR EN MATERIA FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. CHAMPOTÓN, CAMPECHE; A VEINTE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES. -

ASUNTO: Con el oficio número 48/23-2024/JMHKAN-OF-IV, signado por Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Mixto en Materia Civil-Familiar Tradicional y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, a través del cual remite el expediente 26/23-2024/JMHKAN-OF-IV, por incompetencia relativo al Juicio Contencioso oral de CESACION DE PENSION ALIMENTICIA promovido por JOSÉ CONSTANTINO SALGADO RIVERO en contra de ARAMIS CONSTANTINO SALGADO MORALES, en consecuencia.- SE ACUERDA:

1).- Fórmese únicamente Expediente Original, en atención a la Circular No. 223/ CJCAM/SEJEC/21-2022 relativa al Acuerdo General Conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022 de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local; márchese con el número 59/23-2024/JAMFOF-I en Materia Oral Familiar, e ingrédese al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX). -

2).- Agréguese a los presentes autos el oficio y documentación adjunta para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72 fracción VI, XI y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

3).- Ahora bien, tomando en cuenta el pronunciamiento realizado por Secretaria de Acuerdos Interina del Juzgado Mixto Civil-Familiar Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito judicial del Estado, a través del cual

remite el expediente 26/23-2024/JMHKAN-OF-IV, por incompetencia relativo al Juicio Contencioso oral de CESACION DE PENSION ALIMENTICIA promovido por JOSÉ CONSTANTINO SALGADO RIVERO en contra de ARAMIS CONSTANTINO SALGASO MORALES, se pronuncia en relación a la incompetencia planteada y en caso de ser competente continúe la prosecución del aludido asunto; habida cuenta que el C. ARAMIS CONSTANTINO SALGASO MORALES, tiene su domicilio actual ubicado en calle 8 entre 15 y 17 sin número, Seybaplaya, C.P. 24462, Seybaplaya, Campeche, por lo que esta Autoridad tiene plena jurisdicción para avocarse al conocimiento del mismo, atención con las facultades y atribuciones que fueron determinadas por Acuerdo General 36/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local.

4).- Derivado de lo anterior, y siendo que el domicilio del C. ARAMIS CONSTANTINO SALGASO MORALES, se encuentra ubicado en calle 8 entre 15 y 17 sin número, Seybaplaya, C.P. 24462, Seybaplaya, Campeche, motivo por el cual en términos de los artículos 150, 153, 168 y 187 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ESTA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE PRIMERA INSTANCIA CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN, CAMPECHE, se declara COMPETENTE, para continuar la prosecución del Juicio Contencioso oral de CESACION DE PENSION ALIMENTICIA promovido por JOSÉ CONSTANTINO SALGADO RIVERO en contra de ARAMIS CONSTANTINO SALGASO MORALES. -

5).- En virtud de lo argumentado por la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Mixto en Materia Civil-Familiar Tradicional y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, a través del cual remite el expediente remite el expediente 26/23-2024/JMHKAN-OF-IV, por incompetencia relativo al Juicio Contencioso oral de CESACION DE PENSION ALIMENTICIA promovido por JOSÉ CONSTANTINO SALGADO RIVERO en contra de ARAMIS CONSTANTINO SALGASO MORALES, derivado de lo anterior, se deja subsistente todo lo actuado en el expediente el número 26/23-2024/JMHKAN-OF-IV.

6).- Asimismo de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376 fracción I, 1378, 1387, 1388, 1389, 1390 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, se admite, el JUICIO ORAL DE CESACION DE PENSION ALIMENTICIA promovido por JOSÉ CONSTANTINO SALGADO RIVERO en contra de ARAMIS CONSTANTINO SALGASO MORALES. -

7).- En consecuencia, túrnense los presentes autos al actuario interino de este juzgado para que proceda emplazar al demandado el C. ARAMIS CONSTANTINO SALGASO MORALES, en su domicilio actual ubicado en calle 8 entre 15 y 17, sin número, Seybaplaya, C.P. 24462, Seybaplaya, Campeche, corriéndole traslado con copia de la demanda y de los documentos acompañados, para que dentro del plazo de tres días hábiles ocurran a producir

su contestación ante este juzgado, haciéndoles de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso. -

8).- Y toda vez que el domicilio de la parte actora se encuentra fuera de nuestra Jurisdicción; por lo anterior, gírese atento exhorto al JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO CON SEDE EN HECELCHAKÁN; para que en auxilio de las labores de este Juzgado comisione al Actuario diligenciador adscrito a su juzgado para que proceda notificar el presente proveído al JOSÉ CONSTANTINO SALGADO RIVERO, en el domicilio ubicado en calle 23 número 125 "A" de Hecelchakán, Campeche.- Para lo anterior, se le solicita al Juez exhortado que la diligenciación del exhorto se lleve a cabo con la mayor celeridad posible, por lo que se le confiere plenitud de jurisdicción para que practique cuantas diligencias y emita los acuerdos que sean necesarios, aplicando los medios de apremio necesarios hasta el cumplimiento a lo señalado líneas arriba, debiendo devolverlo debidamente diligenciado a esta autoridad.- Para lo cual, proceda la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado a cumplimentar el exhorto, con las inserciones necesarias, de conformidad con el artículo 72 fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- - 9).- Para tal efecto y dada la celeridad en el presente asunto, en términos de los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que el actuario interino, diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en su caso se ordenen. -

Lo anterior, de conformidad con el artículo 1381 del Código antes invocado, que a la letra dice:

"El juez y sus auxiliares tomarán los acuerdos pertinentes para lograr la mayor economía en la marcha pronta del proceso. Los actos procesales sometidos a los órganos de la jurisdicción deberán realizarse sin demora. Para ello el juez deberá cumplir con los plazos que señala este Código. Asimismo podrá concentrar las diligencias cuando lo considere conveniente..."

10).- Con fundamento en el artículo 1378 penúltimo párrafo del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, dese la correspondiente intervención a la Fiscal adscrita a este Juzgado; por lo que, sírvase el actuario interino notificar a la misma de su intervención en el presente procedimiento. -

11).- Se hace saber a los contendientes en el presente asunto, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal

y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 (ibidem) por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán proveídas, en su caso, en las audiencias que se lleven a cabo dentro del procedimiento, en términos del numeral 1401 citado líneas anteriores. -

12).- Asimismo se les hace saber a las partes que está a su disposición el centro de justicia alternativa, con sede en el primer distrito judicial del estado, creado por acuerdo del pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete; dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita; consecuentemente se señala a ambas partes que el Pleno de la Judicatura local mediante acuerdo número 31/CJCCAM/19-2020, aprobó el esquema de trabajo y medidas de contingencia del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado a través del uso de medios electrónicos, como parte de las medidas de seguirás ante la presencia el virus COVID-19, que se implementaron a partir del 22 de junio de 2020; quedando a su disposición la atención en línea a través del número telefónico (981) 81 30664, Ext. 1166, y correo electrónico cjacampeche@hotmail.com, de lunes a viernes en el horario de 10:00 a 14:00 horas. -13).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia". -14).- Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto de revisar listas de estrados, cédulas de estrados, relativo de alguna actuación del presente asunto entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada, utilizando el siguiente link <https://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx/notificacionestrado/notificaciones-estrados> -NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO MIGUEL ABRAHAM DE JESÚS RIZOS MOO, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO AUXILIAR EN MATERIA FAMILIAR Y DE

ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. CHAMPOTÓN, CAMPECHE, POR ANTE MI LA LICENCIADA GRACIELA CONCEPCION ONGAY PEREZ, SECRETARIA DE ACUERDO INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE". 4).- Por lo anterior, se hace de conocimiento al C. JOSE CONSTANTINO SALGADO RIVERO que cuenta con el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a su debida notificación, conforme al numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil vigente, para comparecer ante la Actuaría de este Juzgado para la respectiva entrega del disco compacto que contiene el archivo electrónico de la presente determinación para notificar a la demandada a través de edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado de Campeche; apercibido que de no comparecer dentro del término otorgado, se procederá a remitir el presente expediente al archivo Judicial para su Guarda y Conservación, conforme lo señalado en el artículo 261 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche. -NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA ALEXIA ALEJANDRINA ROMERO ARAOS, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO AUXILIAR EN MATERIA FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. CHAMPOTÓN, CAMPECHE; POR ANTE MI LA LICENCIADA BIVIANA ALEJANDRA HERNANDEZ AC, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- EN LA CIUDAD Y PUERTO DE CHAMPOTÓN, CAMPECHE AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

FLOR ANGELI SALINAS SEGURA, ACTUARIA INTERINA.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ISAAC CHE DZIB

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 993/16-2017/1F-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, DE DIVORCIO PROMOVIDO POR SUEMY VICTORIA CABALLERO CABRERA EN CONTRA DE ISAAC CHE DZIB, SE INFORMA QUE LA JUEZA DE ESTE JUZGADO HA EMITIDO UN PROVEÍDO QUE SE TRANSCRIBE A CONTINUACIÓN:

JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE

CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTIUNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO. -

ACUERDO: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos; 2).- Con la nota de devolución y documentación adjunta por el Ciudadano Leonardo Francisco Cazan Campos, Estafeta de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura, mediante el cual devuelve sin diligenciar el oficio 604/24-2025/EF-I; 3).- Con el escrito signado por la Licenciada Mariana Hoil Fuertes, Asesora Técnica de la ciudadana Suemy Victoria Caballero Cabrera, mediante el cual solicita se anuncie la primera almoneda y se remita oficio al Periódico Oficial del Estado, solicitando igualmente se autorice a la Licenciada Diana Berenice Hoil Fuertes para diligenciar dicho oficio; y 4).- Con el oficio 033/SHA/SDJ/2025 signado por el Licenciado Vicente Exiquio Cruz Ramírez, Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, mediante el cual informa que el aviso de primera almoneda será exhibido en el estrado de notificaciones de la Secretaría del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos la nota de devolución y documentación adjunta, así como los autos de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Esta autoridad toma conocimiento de lo informado por el Licenciado Vicente Exiquio Cruz Ramírez, Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, y en virtud de ello, de conformidad con el artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor dese vista a la parte interesada para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar. -

3).- Ahora bien, en atención a la actualización del avalúo del inmueble con folio real electrónico número 515561 ubicado en la calle Narváez, Colonia Ampliación Josefa Ortiz de Domínguez, lote 15, manzana 15 que anexa el ING. VICENTE JIMÉNEZ SANTIAGO, en su carácter de Perito Valuador, y toda vez que de la revisión de las constancias que integran el presente expediente se advierte, que el C. ISAAC CHE DZIB no ha acreditado haber realizado el pago por adeudo de pensión alimenticia respecto a las siguientes cantidades.

\$42,800.00 (SON CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por concepto de pensión alimenticia correspondiente al periodo de 52 semanas del año 2022, 52 semanas correspondientes al año 2023, y 3 semanas de 2024 a favor de los adolescentes D.A.C.C. e I.N.C.C. -

\$116,400.00 (SON: CIENTO DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) como pago de las dos últimas semanas del año 2017, 12 meses del año 2018, 12 meses del año 2019, 12 meses del año 2020, 12 meses del año 2021. -

Haciendo la cantidad total de: \$159, 200.00 (SON CIENTO

CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

4).- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los numerales 1 y 17 Constitucional, 548 fracción VI, 930, 931, 932, 937 944, y demás relativos aplicables del Código Procesal del Estado de Campeche, anunciase en PRIMERA ALMONEDA la venta en pública subasta del bien inmueble en litis, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; por dos veces en el término de quince días, fijándose en la puerta del Juzgado así como en lugares públicos los correspondientes edictos, tomándose como base de la presente acción el predio ubicado en la calle Narvaez, Colonia Ampliación Josefa Ortiz de Domínguez, lote 15, manzana 15, teniendo como postura base la cantidad de \$469, 855.20 (SON CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL, OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 20/100 M.N.) y como postura legal la cantidad de \$313,236.80 (SON TRESCIENTOS TRECE MIL, DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 80/100 M.N.), dicha audiencia tendrá lugar en las instalaciones de este Juzgado el día VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO A LAS NUEVE HORAS.

4).- En virtud de lo anterior, gírese atento oficio a las siguientes dependencias. -

a) Al Periódico Oficial del Estado, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, se sirva publicar los edictos correspondientes, anexando al mismo el CD con la información correspondiente, y conforme los requerimientos establecidos por el Periódico Oficial; y para tener la certeza de que el oficio ordenado, será entregado a su destinatario, se comisiona al actuario diligenciador adscrito a la Central de actuarios de este H. Tribunal, para que haga entrega del mismo, haciéndole saber que deberá hacer una descripción detallada de la persona que reciba el oficio o en su caso de la que se negara a recibirlo. -

b) Al Secretario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche. -

c) A la Fiscalía General del Estado.

d) Al Registro del Estado Civil de Campeche. -

e) A la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana en el Estado de Campeche.

f) Al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Campeche. -

Con la finalidad que el Secretario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, la Fiscalía General del Estado, el Registro del Estado Civil de Campeche, la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana en el Estado de Campeche y el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Campeche se sirvan fijar los edictos correspondientes en los espacios públicos de sus instalaciones, debiendo comunicar dentro del término de tres días ante esta autoridad, acorde al numeral 130 fracción IV del referido Código Procesal, los

días en que se fijarán dichos edictos para efecto de que oportunamente se tengan por cumplimentado los requisitos legales antes del desahogo de dicho remate, esto acorde a lo señalado en el artículo 5 fracciones I y VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. En los citados edictos se señalará fecha, hora y lugar en que se efectuará la subasta que corresponde en este juicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA ROMANA YADIRA CAHUICH RUIZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, ANTE MI LA LICENCIADA KARIME CORAZÓN ALMEYDA GONZÁLEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

San Francisco de Campeche, Campeche a veintiuno de enero del dos mil veinticinco. -

Lic. José María Méndez Alfonso, Actuario de enlace interino del Juzgado de Ejecución en Materia Familiar y Órdenes de Protección.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **Raúl Miguel Toledo**

En el expediente número **114/24-2025/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por el **ciudadano Martín Manuel Chable Collí y la ciudadana Gloria del Jesús Mass Chi**, en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**; con fecha 07 de enero de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del **Trabajador Fallecido Raúl Miguel Toledo** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

En la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 07 de enero de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 10:00 horas, del día 07 de enero de 2025. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos de la **Trabajadora Fallecida Asusena del Carmen Pérez Poot**.

En el expediente número **390/23-2024/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por el **ciudadano Joel David Can Calan** en contra de **Colegio de Bachilleres del Estado de Campeche**; con fecha 23 de septiembre de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente de la **Trabajadora Fallecida Asusena del Carmen Pérez Poot** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 24 de septiembre de 2024, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 11:00 horas, del día 24 de septiembre de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO CASA DEL JUSTICIA. CALKINI, CAMPECHE

PRIMERA ALMONEDA

EDICTO

SE CONVOCA A POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 12/22-2023/JMCALK-M-IV RELATIVO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA PROMOVIDO POR NORBERTO ADALID PUC MARIN ENDOSATORIO EN PROPIEDAD EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS BENITO PEREZ LOPEZ Y MARCO ANTONIO CAB MOLINA:

“ CALLE 14 NÚMERO 12 ENTRE CALLE 13 Y 11 DE LA COLONIA CENTRO TENABO, CAMPECHE.-

TENIENDO COMO CANTIDAD BASE DEL PREDIO A REMATAR LA CANTIDAD DE \$924,000.00 (SON: NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS CON 00/100 M.N) Y COMO POSTURA LEGAL LA CANTIDAD DE \$ 616,000.00 (SON: SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS CON 00/100 M.N).-

LA SUBASTA PÚBLICA TENDRÁ VERIFICATIVO EN EL LOCAL QUE OCUPA ESTE JUZGADO, A LAS ONCE HORAS DEL DIA ONCE DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICINCO, PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE REMATE.-

EN LA CIUDAD DE CALKINI, CAMPECHE A TRECE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.- LA ENCARGADA DEL JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL-FAMILIAR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, **LICENCIADA PERLA ELINETH SANTIAGO MARTINEZ.-** JUEZ INTERINA DEL JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO CASA DEL JUSTICIA. CALKINI, CAMPECHE. **LICENCIADA MIRNA YAJAIRA HUB GUTIÉRREZ,** SECRETARIA DE ACTAS.- Rúbricas.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 28/24-2025/JAC

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de MARGARITA YSELA CASTILLO MAY, quien fuera originaria y vecina de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 10 de diciembre del año 2024.- **A T E N T A M E N T E.-** LICENCIADO CARLOS ANTONIO MÁRQUEZ SANDOVAL, M. FIL, JUEZ AUXILIAR CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- **LICDA. ALEJANDRA DE LOS ANGELES COYOC CASTILLO,** SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.--

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 26/24-2025/JAC

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de CARLOS ALBERTO SOLORZANO ALCOCER Y/O CARLOS ALBERTO ZOLORZANO ALCOCER, quien fuera originario y vecino de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 09 de diciembre del año 2024.- **A T E N T A M E N T E.-** LICENCIADO CARLOS ANTONIO MÁRQUEZ SANDOVAL, M. FIL, JUEZ AUXILIAR CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER

DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- **LICDA. ALEJANDRA DE LOS ANGELES COYOC CASTILLO,** SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.--

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE 257/23-2024/1C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de HENRY ALBERTO SARAVIA CANUL, quien fuera originario y vecino de Campeche, Campeche, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto, de conformidad con el artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor..-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 09 de enero de 2025.- **C. VERÓNICA GUILLERMINA RODRÍGUEZ CUEVAS,** ALBACEA PROVISIONAL.- Licenciado en Derecho Carlos Antonio Marquez Sandoval, Juez del Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- **Licda. Elizabeth de Atocha Góngora,** Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 270/23-2024/2CID-ED

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de RODRIGO GUADALUPE CRUZ QUEJ, quien fuera originario y vecino de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 29 de noviembre del año 2024.- **A T E N T A M E N T E.-** LICENCIADO CARLOS ANTONIO MÁRQUEZ SANDOVAL, M. FIL, JUEZ AUXILIAR CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. **LIC. AYNER FRANCISCO CAUICH CRUZ,** SECRETARIO DE ACUERDOS.- Rúbrica

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.--

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE 07/24-2025/JAC-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA

de quien en vida respondiera al nombre de LIDIA MARÍA PAAT TUN, quien fuera originaria y vecina de Campeche, Campeche, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto, de conformidad con el artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor..

San Francisco de Campeche, Campeche, a 13 de enero de 2025.- C. LUIS ALEJANDRO BOJORQUEZ PERAZA, Albacea Provisional.- Licenciado en Derecho Carlos Antonio Marquez Sandoval, Juez del Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licda. Elizabeth de Atocha Góngora Canto, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.--

CONVOCATORIA

EXPEDIENTE NÚMERO 86/23-2024/I-I-III

RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE JOSE ANTONIO GOMEZ JIMENEZ, DENUNCIADO POR LOS C. MARIA DEL SOCORRO YAH CHI, CONVÓQUESE A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE JOSE ANTONIO GOMEZ JIMENEZ, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS COMPAREZCAN ANTE ESTE JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON DOMICILIO FIJO Y CONOCIDO EN ESTA CIUDAD, A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO QUE SE PUBLICARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1119 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.-

ESCÁRCEGA, CAMPECHE A 14 DE ENERO DE 2025.- LIC ROMMEL DEL CARMEN MOO GONGORA, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LIC. RAQUEL CAAMAL CONTRERAS, SECRETARIA DE ACUERDOS - Rúbricas-

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE 39/24-2025/JAC-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de JOSÉ DOLORES

PÉREZ PACHECO, quien fuera originario y vecino de Campeche, Campeche, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto, de conformidad con el artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 27 de enero de 2025- Licenciado en Derecho Carlos Antonio Marquez Sandoval, Juez del Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licda. Elizabeth de Atocha Góngora Canto, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.--

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE 39/24-2025/JAC-I

Convóquese a los que se consideren *acreedores* dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de JOSÉ DOLORES PÉREZ PACHECO quien fuera originario y vecino de Campeche, Campeche, a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, para hacer sus reclamaciones por escrito de conformidad con el artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor..

San Francisco de Campeche, Campeche, a 27 de enero de 2025.- C.. GRICELDA CONCEPCIÓN PÉREZ CAN, Albacea Provisional.- Licenciado en Derecho Carlos Antonio Marquez Sandoval, Juez del Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licda. Elizabeth de Atocha Góngora Canto, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 146/23-2024/3CID-ED

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de MAXIMILIANO SANSORES DURAN, quien fuera originario y vecino de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 08 de Abril del 2024.- *Maestro en Derecho Adalberto del Jesus Romero Mijangos*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil y de Extinción de Dominio del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Brenda Leticia Rodríguez Escamilla*, Secretaria de Acuerdos Interina.- rubricas-

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE: 146/23-2024/3CID-ED

Convóquese a los que se consideren *acreedores* de la sucesión de MAXIMILIANO SANSORES DURAN, quien fuera originario y vecino de San Francisco de Campeche, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial, para hacer sus reclamaciones.

San Francisco de Campeche, Campeche, a de 08 de Abril del 2024.- MAXIMILIANO SANSORES GONGORA. ALBACEA PROVISIONAL.- Rúbrica

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

E D I C T O

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL CAPÍTULO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, ARTÍCULO TREINTA Y TRES FRACCIÓN SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE LA SEÑORA **LIDERINA PEVIA CAMPOS**, QUIEN HA FALLECIDO, PARA QUE, DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO. IGUALMENTE SE CITA A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TÉRMINO COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS. EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO, SE INICIO EN LA NOTARIA PUBLICA NÚMERO VEINTISEIS A MI CARGO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, **UBICADO EN CALLE MONTECRISTO No. 25 BARRIO DE SAN ROMAN, CON ESQUINA CALLE 16**, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 27 DE ENERO DEL 2027.- LIC. **LUIS ARTURO FLORES PAVÓN**. NOTARIO PUBLICO No. 26 FOPL810521MS4.- Rúbrica

Para ser publicado en el periódico OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, por tres veces, de diez en diez días hábiles

E D I C T O:

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL SEÑOR **JOSE ALFREDO DAMAS PEREZ**, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 610 DE FECHA 21 DE OCTUBRE DEL AÑO 2024, RELATIVA A: DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE **LA PARTE ALICUOTA DE "LA NUDA PROPIEDAD"**, DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **JOSE ALFREDO DAMAS PEREZ**, QUE HACE SU HERMANA, LA SEÑORA **SILVIA DEL CARMEN DAMAS PEREZ**, DENUNCIANTE.

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 21 DE OCTUBRE 2024.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO. LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA. ZAHE-460806P81.- CED.PROF.No.1141742.** Rúbrica

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DE CAMPECHE.

E D I C T O:

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE LOS SEÑORES **ROGELIO DOMINGUEZ LOPEZ**, Y **LETICIA BADILLO LOPEZ**, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 44 DE FECHA 18 DE ENERO DEL AÑO 2025, RELATIVA A: DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIENES EN VIDA RESPONDIERAN A LOS NOMBRES DE **ROGELIO DOMINGUEZ LOPEZ**, Y **LETICIA BADILLO LOPEZ**, QUE HACEN SUS HIJOS, LOS SEÑORES **IVAN ENRIQUE DOMINGUEZ BADILLO**, **MARIA EULALIA DOMINGUEZ BADILLO**, **DORA ISABEL DOMINGUEZ BADILLO**, Y **GUADALUPE DEL CARMEN DOMINGUEZ BADILLO**, DENUNCIANTES.

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE,

A 18 DE ENERO 2025.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO. LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA. ZAHE-460806P81. CED.PROF.No.1141742.- rúbrica.**

EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y DEUDORES DE **MANUEL TOVAR GALINDO**, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NO.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 30 DE ENERO DEL 2024.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF721003MCCSLR06.- CED. PROF. 2314821.- rúbrica.

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DE CAMPECHE.

EDICTO

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32, 33 y 34 de la ley del notariado, vigente en el estado, hago constar que mediante Escritura pública número Siete mil seiscientos treinta y tres de fecha diecisiete de Enero del dos mil veinticinco, en el protocolo a mi cargo, se inició el procedimiento sucesorio Intestamentario de quien en vida respondiera al nombre de **ROSA ISELA CAZAN ORTIZ**, quien falleció el día **veintisiete de Abril del dos mil veintiuno**, en esta ciudad, siendo denunciado por la señora **IMELDA DEL SOCORRO CAZAN ORTIZ**, por lo que se cita a quienes se consideren herederos y acreedores, para que ejerciten sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, y comparezcan ante esta notaria a mi cargo a deducir sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam; a **29 de ENERO del 2025.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44.- Rúbrica.**

EDICTO

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32, 33 y 34 de la ley del notariado, vigente en el estado, hago constar que mediante Escritura pública número **Siete mil seiscientos cincuenta y nueve** de fecha veinticuatro de Enero del dos mil veinticinco, en el protocolo a mi cargo, se inició el procedimiento sucesorio Testamentario de quien en vida respondiera al nombre de **VICENTE GOMEZ COLLI**, quien falleció el día **veintiuno de Octubre del dos mil veintiuno**, en esta ciudad, siendo denunciado por el señor **PEDRO ENRIQUE GOMEZ ZONDA**, por lo que se cita a quienes se consideren acreedores, para que ejerciten sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, y comparezcan ante esta notaria a mi cargo a deducir sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam; a **29 de ENERO del 2025.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44.- Rúbrica.**

EDICTO

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32, 33 y 34 de la ley del notariado, vigente en el estado, hago constar que mediante Escritura pública número **Siete mil seiscientos cincuenta y ocho** de fecha veinticuatro de Enero del dos mil veinticinco, en el protocolo a mi cargo, se inició el procedimiento sucesorio Testamentario de quien en vida respondiera al nombre de **ELSIE LETICIA NOVELO SEGOVIA**, quien falleció el día **uno de Noviembre del dos mil veinticuatro**, en esta ciudad, siendo denunciado por el señor **JAIME ERMILO OLIVERA VALLADARES**, por lo que se cita a quienes se consideren acreedores, para que ejerciten sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, y comparezcan ante esta notaria a mi cargo a deducir sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam; a **29 de ENERO del 2025.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44.- rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 (treinta y tres) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, manifiesto: Que en la Notaría Pública número Doce de este Primer Distrito Judicial del Estado, de la cual soy Notario Titular, se inició a través de la Denuncia Intestamentaria de fecha 19 de junio de 2024, solicitada por la C. **ROSEIDA GUADALUPE ABNAL QUEJ**, el procedimiento de Sucesión Intestamentaria a bienes del señor **JUAN BAUTISTA ABNAL CHAN**, quien falleciera el día 28 de julio de 2023, por lo que se convoca a quienes se consideren con derechos hereditarios y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número Doce ubicada en Avenida José López Portillo número veintiocho colonia Lomas del Pedregal, C.P. 24035, de esta ciudad capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces, de diez en diez días hábiles, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Campeche a 01 de julio de 2024.- **LIC. ALBERTO LUCIANO FUENTES TZEC, NOTARIO PÚBLICO TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO DOCE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- FUTA810727FD4.- Rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL

Por escritura pública número **tres mil ochocientos cuarenta y tres (3843/2025)**, de fecha **veinte de diciembre de dos mil veinticuatro**, otorgada Ante Mí, se denunció la sucesión testamentaria de la persona que en vida respondiera al nombre de **MARGARITO TUT IHUIT** también conocido como **MARGARITO TUT IHUITZ**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II

del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, se convoca a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública No. 24 ubicada en la calle Copal No. 11, Fraccionamiento Bosques de Campeche de esta Ciudad, con la finalidad de deducir sus derechos dentro del término de 30 días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuará por 3 veces, de 10 en 10 días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp; a 27 de enero del 2025.- Lic. Carlos Felipe Ortega Pérez. Notario Sustituto de la Notaría Pública No. 24.- Céd. Prof. 4823861.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

Se convoca a los acreedores que se consideren con derechos a la herencia de quien en vida respondiera a nombre del **C. JULIAN REJON PEREZ**, para que comparezcan a deducir sus derechos dentro de los 30 días siguientes a la última publicación de esta convocatoria, en la notaría pública número 27 de este Primer Distrito Judicial, ubicada en la calle 12 número 53 entre 45 y 45 A, Barrio de Guadalupe, C.P 24010 de esta ciudad.

LIC. ENRIQUE DEL CARMEN CARRILLO PACHECO. CAPE-5309290A7.- CED. PROF.-711491.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

Se convoca a los acreedores que se consideren con derechos a la herencia de quien en vida respondiera a nombre la C. **RAFAELA PINO LOPEZ Y/O MA. RAFAELA PINO LOPEZ**, para que comparezcan a deducir sus derechos dentro de los 30 días siguientes a la última publicación de esta convocatoria, en la notaría pública número 27 de este Primer Distrito Judicial, ubicada en la calle 12 número 53 entre 45 y 45 A, Barrio de Guadalupe, C.P 24010 de esta ciudad.

LIC. ENRIQUE DEL CARMEN CARRILLO PACHECO.- CAPE-5309290A7.- CED. PROF.-711491.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, artículo treinta y dos y treinta y tres fracción dos, de la nueva Ley del Notariado vigente en el Estado de Campeche, mediante acta número **DIEZ**, de fecha **quince de enero del año dos mil veinticinco**, pasada ante la Fe del suscrito Notario que certifica, Licenciado **PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN**, la ciudadana **MICHELLE JARRIN ESPINOZA**, denunció ante la Notaría de la cual soy Titular, la Sucesión **TESTAMENTARIA** de bienes del de Cujus, quien en vida respondiera al nombre de **AMELIA RODRIGUEZ CARBALLO**, y fuera vecino de esta Ciudad del Carmen, Carmen, Estado de Campeche y falleciera el día **catorce de enero del año dos mil veinticuatro, en esta Ciudad del Carmen, Campeche**, convocando a quienes se consideren **acreedores** de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del

término de **treinta días después de la última publicación** y comparezcan a deducirlo ante la Notaría a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el predio marcado con el número ciento treinta y uno, de la calle veinticinco, cruzamiento entre las calles treinta y cuatro y treinta y ocho, colonia Centro de esta Ciudad del Carmen, Campeche.

Cd. del Carmen, Campeche a 15 de enero de 2025.- LIC. PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN.- NOTARIO PÚBLICO No. 4.- (HERP-5105131S4).- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, artículo treinta y dos y treinta y tres fracción dos, de la nueva Ley del Notariado vigente en el Estado de Campeche, mediante acta número **SEISCIENTOS TRECE**, de fecha **veintisiete de diciembre del año dos mil veinticuatro**, pasada ante la Fe del suscrito Notario que certifica, Licenciado **PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN**, la ciudadana **MARTHA AURORA OSORIO SOLIS**, denunció ante la Notaría de la cual soy Titular, la Sucesión **TESTAMENTARIA** de bienes del de Cujus, quien en vida respondiera al nombre de **CARLOS JAVIER ZEPEDA GONZALEZ**, y fuera vecino de esta Ciudad del Carmen, Carmen, Estado de Campeche y falleciera el día **dieciocho de agosto del año dos mil veinticuatro, en esta Ciudad del Carmen, Campeche**, convocando a quienes se consideren **acreedores** de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de **treinta días después de la última publicación** y comparezcan a deducirlo ante la Notaría a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el predio marcado con el número ciento treinta y uno, de la calle veinticinco, cruzamiento entre las calles treinta y cuatro y treinta y ocho, colonia Centro de esta Ciudad del Carmen, Campeche.

Cd. del Carmen, Campeche a 30 de diciembre de 2024.- LIC. PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN. NOTARIO PÚBLICO No. 4.- (HERP-5105131S4).- Rúbrica.